

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-85/2012 y  
acumulados TEEG-JPDC-86/2012, TEEG-JPDC-  
89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012

**ACTORES:** José Luis González Bocanegra y José  
Luis Ávila Patiño

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión  
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución  
Democrática y Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Guanajuato

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**

Francisco Javier Zamora Rocha

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día [catorce de junio del año dos mil doce](#).

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente **TEEG-JPDC-85/2012**, al que se le acumularon los diversos juicios ciudadanos números **TEEG-JPDC-86/2012**, **TEEG-JPDC-89/2012** y **TEEG-JPDC-94/2012**, los dos primeros promovidos por el ciudadano **José Luis González Bocanegra** y el tercero y cuarto de dichos expedientes interpuestos por el ciudadano **José Luis Ávila Patiño**, en su carácter de militantes y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática; en contra de las resoluciones de fechas [veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso](#), emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, así como en contra del acuerdo **CG/092/2012**, de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprueba el registro de la lista de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1.- Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas.** El [veinte de diciembre de dos mil once](#), se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se emitió el acuerdo **ACU-CPN-036/2011**, mediante la que se emitió la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre de Guanajuato, 22 Diputados por el principio de mayoría relativa y 8 Diputados por el principio de representación y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los 46 municipios del Estado de Guanajuato, convocatoria de mérito que fue ratificada el [veintidós de diciembre de dos mil once](#) por la Comisión Política Nacional del citado instituto político.

**2.- Observaciones a la Convocatoria ACU-CPN-036/2011.** En fecha [dos de enero de dos mil doce](#), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, mediante el que se hacen observaciones a la convocatoria **ACU-CPN-036/2011**, de fecha [veinte de diciembre de dos mil once](#).

**3.- Periodo de registro.** Del [veintisiete de febrero](#) al [dos de marzo de dos mil doce](#), se recibieron las solicitudes de registro de [candidatos a diputados por el principio de representación proporcional](#) de dicho instituto político.

**4.- Jornada electoral.** El [ocho de abril de dos mil doce](#), se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de [candidatos a diputados por el principio de representación proporcional](#).

En el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, al analizar el punto quinto del orden del día, se determinó proponer una lista única, en la elección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, lo cual, al parecer de los promoventes, resulta contrario al procedimiento contemplado por la convocatoria contenida en el acuerdo **ACU-CPN-036/2011** y aquellas observaciones que obran en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, ya que no se desarrolló conforme al artículo 275 inciso c), así como 279 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**5. Presentación del Recurso de Inconformidad.-** Contra los actos apuntados en el párrafo precedente, los ciudadanos **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño** en fecha [doce de abril del año que transcurre](#), interpusieron los medios de defensa intrapartidarios denominados recursos de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; cuyo conocimiento fue competencia de dicho órgano intrapartidista, a los cuales les correspondieron los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**.

**6. Resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-** Los días [veintiuno y veintiocho de mayo de los corrientes](#), el referido Órgano Partidario resolvió los recursos de inconformidad planteados por los prenombrados, en los que determinó declarar infundados dichos medios de impugnación, y derivado de ello, la validez del

procedimiento de elección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional realizado el [ocho de abril del año que transcurre](#), durante el desarrollo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Directivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato.

**6. Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.-** En fecha [veinticuatro de mayo del año de dos mil doce](#), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el acuerdo **CG/092/2012**, aprobó el registro de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

**7. Inconformidades.-** En desacuerdo con las decisiones intrapartidarias referidas en el punto cinco de antecedentes y el acuerdo en cuestión, los actores acudieron a esta Instancia jurisdiccional mediante la interposición de los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales señalados en el proemio de esta resolución.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha [veintitrés de mayo del año dos mil doce](#), se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, la demanda sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**.

**b) Turno.** Posteriormente, mediante proveído del [veinticuatro de mayo de la anualidad en curso](#), la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, Licenciado

**Francisco Javier Zamora Rocha**, lo que cumplimentó el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía , en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-138/2012, remitió el original del expediente número **TEEG-JPDC-85/2012** a la citada ponencia.

**c) Radicación.** En fecha [veinticinco de mayo del año dos mil doce](#), el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por **José Luis Martínez Bocanegra**, en contra de la resolución de fecha [veintiuno de mayo de los corrientes](#), pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad **INC/GTO/483/2012**.

Asimismo, y como diligencia para mejor proveer este Órgano Jurisdiccional requirió de la autoridad responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del expediente número **INC/GTO/483/2012**, tramitado con motivo del recurso de inconformidad formulado por **José Luis Martínez Bocanegra**, en contra de actos del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido precitado.

**TERCERO.- Acumulaciones al juicio de origen TEEG-JPDC-85/2012.**

**I.- Juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales TEEG-JPDC-86/2012.**

**a) Radicación y acumulación.-** Mediante auto de fecha [treinta de mayo del año en curso](#), se admitió a trámite el referido juicio ciudadano interpuesto por **José Luis Martínez Bocanegra** en contra del acuerdo **CG/092/2012**, de fecha [veinticuatro de mayo del presente](#)

año, emitido por el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato, en el que además, dada la conexidad de la causa existente con el primero de los juicios promovidos, se decretó la acumulación de este expediente al más antiguo, esto es, al **TEEG-JPDC-85/2012**.

Asimismo, y como diligencia para mejor proveer este Órgano Jurisdiccional requirió de la referida autoridad responsable, copia certificada del acuerdo impugnado, así como del expediente formado con motivo del registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el período constitucional 2012-2015, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

**b) Cumplimiento de requerimiento.-** Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo del año en curso**, se tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento que se le formuló en el proveído de fecha treinta de ese mismo mes y anualidad.

## **II.- Juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales TEEG-JPDC-89/2012.**

**a) Radicación y acumulación.-** Mediante auto de fecha **primero de junio del año en curso**, se admitió a trámite el referido juicio ciudadano interpuesto por **José Luis Ávila Patiño** en contra del acuerdo **CG/092/2012**, de fecha **veinticuatro de mayo del presente año**, emitido por el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato, en el que además, dada la conexidad de la causa existente con el juicio de origen en que se actúa, se decretó la acumulación de este expediente al más antiguo, es decir, al **TEEG-JPDC-85/2012**.

Asimismo, se determinó que no era necesario requerir de la autoridad responsable de referencia, copia certificada del acuerdo

impugnado, en razón de que la misma obraba en autos del expediente en que se actúa.

### **III.- Juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales TEEG-JPDC-94/2012.**

**a) Radicación y acumulación.-** Mediante auto de fecha **cuatro de junio del año en curso**, se admitió a trámite el referido juicio ciudadano interpuesto por **José Luis Ávila Patiño** en contra de la resolución de fecha **veintiocho de mayo del presente año**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad **INC/GTO/551/2012**, y además, dada la conexidad de la causa existente con el juicio de origen en que se actúa, se decretó la acumulación de este expediente al más antiguo, es decir, al **TEEG-JPDC-85/2012**.

Asimismo, y como diligencia para mejor proveer este Órgano Jurisdiccional requirió de la referida autoridad responsable, copia certificada del expediente número **INC/GTO/551/2012**, tramitado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del recurso de inconformidad formulado por **José Luis Ávila Patiño**, en contra de actos del Consejo Estatal y del Comité Estatal de ese partido político.

**CUARTO.- Actos comunes realizados con posterioridad a la acumulación de los juicios TEEG-JPDC-86/2012, TEEG-JPDC-89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012, al juicio de origen TEEG-JPDC-85/2012.**

**a) Llamamiento de terceros interesados.-** Mediante acuerdo de fecha **cinco de junio del año en curso**, ante la revisión de la pretensión de los promoventes **José Luis Martínez Bocanegra y**

**José Luis Ávila Patiño**, en el sentido de revocar las resoluciones intrapartidarias impugnadas aquí, así como dejar sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, lo que traería como consecuencia, de resultar procedente la impugnación, la afectación al contenido y orden de la lista de tales candidatos, se ordenó notificar la interposición de dichos juicios ciudadanos, a los integrantes de la lista que se registró ante dicho Consejo.

**b) Desahogo de requerimientos.** En resolución de fecha **seis de junio de dos mil doce**, se tuvo a la ciudadana **Ana Paula Ramírez Trujano**, en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desahogando el requerimiento formulado, en el sentido de tenérsele acompañando copia certificada del expediente número **INC/GTO/483/2012** tramitado ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, con motivo del recurso de inconformidad intrapartidario promovido por **José Luis Martínez Bocanegra** en contra de la determinación de fecha **ocho de abril de dos mil doce** emitida por el VIII Consejo Estatal de Guanajuato del citado instituto político.

En acuerdo dictado el día **siete de junio del presente año**, se tuvo al ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, dando contestación al requerimiento formulado por esta Sala instructora, en el sentido de tenérsele acompañando un tanto original de la cédula de notificación que se fijó en los estrados del domicilio oficial de dicho instituto político, respecto de la notificación a los terceros interesados de los juicios ciudadanos en que se actúa.



De igual forma, en dicho proveído se tuvo a la ciudadana **Ana Paula Ramírez Trujano**, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, acompañando copia certificada del expediente **INC/GTO/551/2012** tramitado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del recurso de inconformidad intrapartidario promovido por **José Luis Ávila Patiño**, en contra de la determinación de fecha [ocho de abril de dos mil doce](#) emitida por el VIII Consejo Estatal de Guanajuato del citado instituto político.

**c) Cierre de instrucción.** Finalmente mediante acuerdo de fecha [trece de junio de dos mil doce](#) y al estar proveídas las probanzas ofertadas por las partes, sin estar pendiente de desahogo diligencia alguna se decretó el cierre de instrucción de la presente causa y se ordenó proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y en su momento se procediera a la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia, en base a los siguiente parte considerativa:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX,

11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se procederá en el presente considerando a fijar el estudio de los requisitos de procedibilidad, en un aspecto general en los puntos que sea permisible y, en lo particular, en lo que así se amerite para efectos de claridad en la presente resolución.

**Requisitos de procedibilidad.** Los cuatro medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.**

**a) Expediente TEEG-JPDC-85/2012.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso **José Luis Martínez Bocanegra** presentó su escrito de inconformidad el día **veintitrés de mayo del año en curso**, y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha **veintiuno de ese mismo mes y año**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron sólo dos días.

**b) Expediente TEEG-JPDC-86/2012.**

Se promovió en tiempo, pues en el presente caso **José Luis Martínez Bocanegra** presentó su escrito de inconformidad el día [veintiocho de mayo del año en curso](#), y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha [veinticuatro de ese mismo mes y año](#), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se registró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del dos mil doce, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron sólo cuatro días.

**c) Expediente TEEG-JPDC-89/2012.**

Se promovió en tiempo, pues en el presente caso **José Luis Ávila Patiño** presentó su escrito de inconformidad el día [veintinueve de mayo del año en curso](#), y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha [veinticuatro de ese mismo mes y año](#), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se registró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del dos mil doce, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre la interposición del medio de impugnación y el acto impugnado transcurrieron cinco días.

**d) Expediente TEEG-JPDC-94/2012.**

Se promovió en tiempo, pues en el presente caso **José Luis Ávila Patiño** presentó su escrito de inconformidad el día [dos de junio](#)

del año en curso, y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha veintiocho de mayo de ese año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre la interposición del medio de impugnación y el acto impugnado transcurrieron cinco días.

**Forma.** Asimismo, los cuatro medios de impugnación en análisis, reúnen los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis de los escritos que dieron motivo a la formación de los expedientes **TEEG-JPDC-85/2012, TEEG-JPDC-86/2012, TEEG-JPDC-89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012**, se desprende que contienen: el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; los antecedentes que tuvo conocimiento el inconforme; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, de acuerdo al impugnante, le causa el acto reclamado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse en los cuatro supuestos de militantes y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Ciertamente, **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, como se aprecia del acuerdo **ACU-CNE/03/284/2012**, emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha treinta de marzo de dos mil doce, mediante la que se resuelven las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a diputados

locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, otorgándose el registro como precandidatos a favor de 16 personas como precandidatos propietarios y suplentes, entre las que destacan en el número 2 suplente **José Luis Ávila Patiño**, y en el número 5 propietario **José Luis Martínez Bocanegra** ; documental pública que tiene valor probatorio pleno en apego con lo establecido en los artículos 317 fracción I, 318 fracción IV y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por su medio, se acredita la personalidad que ostentan los citados accionantes para instaurar el presente asunto.

Además, de la instrumental de actuaciones, los ciudadanos **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño** tienen reconocida la calidad de parte demandante, ello derivado de la relación jurídica procesal que se desprende de los expedientes **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, donde en fecha [veintiuno y veintiocho de mayo del presente año](#) se emitieron las resoluciones impugnada en el presente caso, en la cual como se dijo, los ahora promoventes figuran como parte impugnante, en su carácter de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, es claro que **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño** hoy inconformes, tienen interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función del acto reclamado por cada uno de ellos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, dado que tienen reconocido el carácter de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato y, en consecuencia, como parte procesal en los actos que constituyen la materia de la impugnación, esto es, las resoluciones de fechas [veintiuno y](#)

veintiocho de mayo del presente año dictadas por dicho órgano intrapartidario.

Como evidente resulta que tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo **CG/092/2012** adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dado que al tener reconocido el carácter de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional, desde luego con dicha calidad les nace la posibilidad jurídica para impugnar el referido acuerdo, en el que precisamente se aprobó por el órgano administrativo aludido, la lista de candidatos a diputados por dicho principio, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cargo al que ellos aspiran ser postulados.

Con base en lo expuesto son notoriamente improcedentes los argumentos que planteó **Hugo Estefanía Monroy** en representación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la vista que le confirió este Tribunal, a través de los cuales sostiene falta de interés jurídico de **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**; dado que, en la especie se controvierten por éstos, respectivamente, sendos fallos en los que son parte procesal y, un acuerdo administrativo en el que se aprobó una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cargo al que ellos aspiran en su carácter de precandidatos de dicho partido.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de personería invocada por la autoridad responsable, se estima improcedente, por lo siguiente:

El procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al estar demostrado que los promoventes son ciudadanos que lo interponen por su propio derecho y en su calidad de miembros y militantes del Partido de la Revolución Democrática, y en el que

aducen violaciones a sus derechos político electorales por actos reclamados a diversas autoridades, lo cual encuentra tutela en los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, permite que el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado, lo que evidencia una tutela extensiva y objeto amplio para acudir por propio derecho ante la autoridad jurisdiccional, tal como aconteció en el presente asunto en el que **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño** acudieron a esta instancia por propio derecho y además como militantes de un partido, cuestionando violación a sus derechos políticos electorales y en base a los agravios que serán materia de estudio en el presente fallo.

**Definitividad.** El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar los agravios que aducen los promoventes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los actos reclamados son una determinación definitiva.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que en el presente caso son cuatro medios de impugnación los sometidos a la potestad jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de los cuales, como se dijo en la etapa de antecedentes guardan conexidad entre sí, lo que determinó que en la secuela procesal procediera la acumulación de los expedientes 86/2012, 89/2012 y 94/2012 al juicio de origen 85/2012, dicha circunstancia hace propicia la posibilidad para que su resolución se pondere a través de un análisis conjunto, de tal manera que con ello se evite la duplicidad de argumentos innecesarios y de correr el riesgo de incurrir en contradicciones en el proceso deliberativo.

De las transcripciones que se han insertado en esta resolución, podemos establecer que existen dos grupos o tipos de actos

impugnados: el primero de los grupos relativo a resoluciones emitidas por un órgano intrapartidario, y el segundo de los tipos referente a acuerdo tomado por un órgano administrativo. Además, también es posible distinguir de entre los cuatro medios de impugnación puestos a deliberación, que dos controvierten ese primer tipo de acto impugnado y los otros dos se enderezan a controvertir el segundo de los actos rebatidos de referencia.

También se conoce con toda claridad que existe pluralidad en la parte demandante, esto es **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, los cuales controvierten a su vez un acto intrapartidario y el mismo acuerdo administrativo, a los cuales nos hemos referido de manera reiterada en la presente resolución.

De la misma manera es importante anunciar, que de resultar procedente las manifestaciones de inconformidad planteadas en contra de las resoluciones intrapartidarias emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ello tendría como consecuencia lógica que quedara sin efecto el segundo acto impugnado por dichos petitionarios, esto es, de ser fundado que en las resoluciones intrapartidarias no se atendió a las disposiciones de la convocatoria para designar a los precandidatos de dicho partido a diputados locales por el principio de representación proporcional, el registro posterior ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que aquí también se impugna por los prenombrados, quedaría sin efectos.

Establecido lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral advierte del análisis de los escritos de inconformidad planteados en los expediente 85/20012 y 94/2012, que en lo general existe similitud en los puntos de agravios expresados por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, lo cual tiene su razón de ser en cuanto a que las resoluciones intrapartidarias impugnadas en el

presente asunto, tuvieron como objeto los recursos de inconformidad interpuestos por éstos en contra del *método utilizado el día ocho de abril de dos mil doce durante la celebración extraordinaria del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, para la elección de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.*

Estas razones son las que orientan a este Tribunal a abordar el estudio conjunto de los conceptos de agravio esgrimidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, sin que ello impida, en caso de ser necesario, que se proceda al análisis individual de algún agravio o agravios que no caigan en esa comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos

puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a 22 a 23 y 182 a 183, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Congruentes con lo anterior, tenemos que, los promoventes referidos hacen valer de manera coincidente los siguientes conceptos de agravio:

**a)** Falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías al emitir las resoluciones impugnadas, al no realizar una valoración integral de los elementos de prueba que obran en los expedientes respectivos.

**b)** Las resoluciones combatidas se sostienen en un sustento jurídico análogo a disposiciones legales estatutarias, sin aplicar exactamente al caso concreto ley vigente, ya que al confirmar la aprobación de la lista de candidatos por mayoría calificada del consejo electivo, se superado el ilegal procedimiento de donde emana la citada lista y que no fue observado.

**c)** Ilegalidad de la elección de candidatos para ocupar el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, al no haber seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, esto es, la votación por fórmulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión.

**d)** Inexistencia de un método través del cual se determinara de forma previa la idoneidad de los candidatos propuestos en lista única.

**e)** Violación al derecho de ser votado por no haberse seguido el método establecido en la convocatoria.

**f)** Falta de elementos o indicadores mediante los cuales se determinara el nombre de las personas que integraron la lista única de candidatos, al haberse asumido la decisión de presentar dicha lista de forma unilateral por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

**g)** Inclusión en el dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de personas no registradas como precandidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

Lo anterior con independencia a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado haya aducido que los motivos de disenso esgrimidos por los actores no pueden considerarse jurídicamente como agravios, ya que desde su perspectiva, no contienen razonamientos lógico-jurídicos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y derecho en que se sustentaron las resoluciones intrapartidarias impugnadas, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, por cuestión de omisión, indebida aplicación o incorrecta interpretación, o porque se hayan valorado indebidamente las pruebas, así como exponer argumentos dirigidos a destruir o combatir las consideraciones del fallo revisado, a fin de que este Tribunal Jurisdiccional determine si se irroga algún agravio a los recurrentes, de ahí que la autoridad responsable estima que las alegaciones de los promoventes son meras afirmaciones dogmáticas y subjetivas, lo que en su decir, impide a este órgano jurisdiccional colegiado, ocuparse de su examen y, por tanto, hace que los agravios sean inoperantes.

Ahora bien, no obstante las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable, es dable hacer hincapié que en materia electoral y, primordialmente cuando se trata del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, basta con que en los hechos se exprese con claridad la causa de pedir, para que se traduzca en la debida expresión de agravios conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece: *“En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan*

*ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”; por tanto, del contenido de tal dispositivo legal se obtiene que el medio de impugnación de la naturaleza que ahora nos ocupan, no se trata de asuntos en los que impera el estricto derecho, al ser susceptibles de suplir la queja deficiente; de ahí que se reitera, a consideración del Pleno de este Tribunal, al haberse expresado con claridad la causa de pedir, se encuentran debidamente configurados los conceptos de agravio de los impugnantes, bajo los lineamientos expresados supralíneas; la anterior consideración además encuentra sustento en la Jurisprudencia número **3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.**

Además, al pronunciarse la presente resolución se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.**

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** De los antecedentes transcritos resulta claro que el juicio ciudadano de origen en el presente asunto, es aquél al que se le asignó el número de expediente **TEEG-JPDC-85/2012** del índice de este Tribunal Electoral,



y que los juicios derivados son aquellos a los que se les dieron los números **TEEG-JPDC-86/2012**, **TEEG-JPDC-89/2012** y **TEEG-JPDC-94/2012** de este mismo órgano plenario, por lo que para efectos de claridad en la exposición, enseguida se procederá a individualizar la expresión de los conceptos agravios en cada uno de ellos, que son del tenor siguiente:

**A) Expediente número TEEG/JPDC-85/2012.** Conceptos de agravio del ciudadano **José Luis Martínez Bocanegra**, respecto de la resolución de fecha **veintiuno de mayo del año en curso**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad intrapartidario bajo el número **INC/GTO/483/2012**.

**“VI.- La expresión de los A G R A V I O S que cause el acto o resolución impugnados;**

La falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución recaída al expediente INC/GTO/483/2012, debido a que la responsable **no realizó una valoración integral de los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados de manera oportuna**, dictando una resolución contraria a derecho donde equivocadamente valida la elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, no obstante que dicha elección ES ILEGAL, por no haber seguido el procedimiento previamente establecido en la CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; en virtud que en dicha Convocatoria, Base 6 y numeral IV, **SE ESTABLECIÓ CON TODA CLARIDAD QUE EL MÉTODO PARA ELEGIR LOS CARGOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÍA OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 279 DEL ESTATUTO VIGENTE**, mismo precepto que es claro al establecer que la elección de Candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, se votarán por formulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión convocada para el efecto, además que este proceso se realizará por la Comisión Nacional Electoral.

Sin embargo y de manera ilegal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6 numeral IV de la Convocatoria antes señalada, sin base legal ni fundamento, sometió a votación del pleno del Consejo, un supuesto **"DICTAME DE CANDIDATURAS UNICAS EN LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" supuestamente aprobado ESE MISMO DÍA por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato**, con el cual de manera ilegal se aprobó una lista única de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que en ninguna parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas de aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal.

Se sostiene que el método utilizado por la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato es ilegal, ya que el supuesto Dictamen mediante el cual de manera ilegal se aprobaron las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de que como se ha establecido, no es el método legal para determinarlas, emana

de un acto ilegal por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, puesto que no es jurídicamente posible que dicho Comité, hubiera Convocado a sesión el mismo día del Consejo, sin justificar la existencia de un asunto de urgente resolución; que ese mismo día hubiera formado una Comisión de Candidaturas, así como tampoco se hubiera realizado un análisis exhaustivo de los diversos candidatos para estar en posibilidades de emitir el supuesto dictamen ilegal, sometido también de manera ilegal al pleno del consejo, aunado a que no existió un método previamente establecido para valorar quienes serían los candidatos con derecho a ser propuestos en la lista única, como podrían serlo encuestas o cualquier otro método también que hubiera sido previamente establecido.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 46 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, es claro en establecer el procedimiento para Convocar a Sesión, siendo el caso que el Comité Ejecutivo Estatal ahora responsable, de ninguna manera convocó con un día de anticipación para celebrar la sesión donde se aprobó el supuesto dictamen de candidaturas; así como tampoco realizó convocatoria para sesionar el mismo día de la celebración del Consejo Estatal electivo, justificando la existencia de algún asunto de urgente resolución.

De lo anterior, se deriva, que como ha quedado demostrado en el presente recurso de queja, que el método utilizado en la sesión del 2º pleno extraordinario Electivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para determinar las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que por esta vía se controvierte, no fue el que se estableció en la Convocatoria; respectiva, así como que el supuesto dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal y sometido a votación de los Consejeros Estatales por la Mesa Directiva de este Consejo, son actos a toda luces ilegales que vulneran mi derecho a ser votado conforme a lo establecido el Estatuto y en la Convocatoria antes señalada; aunado a que no existe en actuaciones la convocatoria para que el comité Ejecutivo Estatal sesionara a efecto de integrar una Comisión de Candidaturas para ser presentada al Consejo Estatal; así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a la supuesta sesión, ni tampoco existe un acta de sesión donde se establezca el procedimiento que se siguió para nombrar a la Comisión de Candidaturas y los criterios utilizados para presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS que fue aprobada de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En la resolución que por esta vía se controvierte, se realiza una valoración inexacta de los elementos de prueba aportados tanto por el suscrito, como por la Mesa Directiva del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en relación con los argumentos planteados por el suscrito, ya que no es posible sostener como legales, ni el método utilizado ni los resultados obtenidos el Consejo Electivo de fecha ocho de abril del dos mil doce, en el que se eligieron a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales en el Estado de Guanajuato, puesto que en dicha sesión de Consejo no se observaron los requisitos legales y formales que previamente fueron establecidos en la Convocatoria respectiva.

En la fracción IV de la BASE 6, así como la BASE 7 fracción 1, del la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, se estableció el marco legal mediante el cual se realizaría la elección en comento, desprendiéndose de este instrumento legal los siguientes elementos:

- El día ocho de abril de dos mil doce se llevaría a cabo en el Estado de Guanajuato, la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del Estatuto, esto es, mediante Consejo Estatal Electivo.

El desarrollo de la elección en comento se debió haber desarrollado de la forma siguiente:

- a) Correspondía a la Comisión Nacional Electoral la organización de la elección;
- b) Únicamente podían votar las consejeras y consejeros presentes que se encontraran registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión en comento;
- c) Los Consejeros podían votar solamente por una de las candidaturas a elegir;
- d) Existiría un número de boletas igual al padrón de consejeros;
- e) La aparición de los candidatos en las boletas electorales sería en orden alfabético,

iniciando por el apellido paterno;

f) La votación se realizaría por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarían en el lugar del Pleno del Consejo;

g) Para poder sufragar los consejeros electores, debían presentar su credencial de elector;

h) Las urnas permanecerían abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiese votantes en la fila;

i) Una vez concluida la votación se realizaría el escrutinio y cómputo frente al pleno del Consejo Electivo, procediendo el responsable del órgano electoral a leer los resultados finales;

El procedimiento antes descrito, es que de manera irrestricta debió ser observado por el Consejo Estatal en comento; Pues así lo marcaba la propia convocatoria según se ha visto, aunado a que, para la elección de los candidatos a integrar la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para esta Entidad Federativa, **en ningún momento** los miembros del del Comité Ejecutivo Estatal, ó algún integrante del Consejo Estatal solicitaron la reserva del proceso de selección de los candidatos materia de la litis, tan es así que, no existe ninguna sesión o actuación del Consejo Estatal dentro del periodo del mes de enero al 08 de abril del año que corre en el que desahogó el proceso interno de selección de candidatos, en donde se haya incluido en algún orden del día de las sesiones de ese órgano, el someter a la votación del Consejo Estatal primeramente la reserva de las diputaciones plurinominales y en consecuencia poder cambiar el método de elección que **se plantea en la Base 7 numeral I. de la convocatoria;** circunstancia que si se hubiera dado tenía que ser aprobada por un setenta por ciento de los Consejeros presentes, según lo señala el artículo 275 del Estatuto; sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en estudio y de las propias afirmaciones asentadas en la resolución que es motivo del presente juicio, se desprende que sin existir el fundamento legal para hacerlo, la mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato, decidió cambiar el método de elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad; cuestión que reconocen los propios integrantes de la Comisión Nacional de Garantías ahora responsables que suscribieron la resolución que se controvierte, pues en el cuerpo del misma se establece que del " Acta circunstancia de la Sesión del 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Estado de Guanajuato", se desprende que al desahogar el punto 5 de la Convocatoria emitida por el mismo Consejo y que se refiere a la elección en comento; **en ningún momento se realizó acción o trabajo alguno por parte de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral, para dar inicio al proceso de elección de candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional como lo ordena la BASE 7 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, QUE EN LO MEDULAR MANDATABA " BASE 7 FRACCION I. El Consejo Estatal Electivo será presidido por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión y la elección estará a cargo del órgano electoral. "DE LA CONVOCATORIA A ELEGIR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA GUANAJUATO en los términos previstos en la Convocatoria antes referida, ni en los términos establecidos en el artículo 279 del Estatuto; esto es a través de la utilización de urnas y la emisión del voto directo y Secreto A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PREVIAMENTE REGISTRADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.**

Contrario a lo anterior, **se comete un grave error al considerar que el cambio del método electivo establecido en la Convocatoria arriba citada no es causa suficiente** para declara nulo dicho proceso, ya que de las constancias que obran en el expediente de estudio, se observa que el método utilizado de manera arbitraria por el Consejo Estatal en cita, no reviste las características para considerarse como legal, ya que en la resolución, no se justifica con sustento legal eficaz, que el método utilizado en el Consejo Electivo de merito se hubiera podido realizar en los términos en que fue llevado a cabo.

Contrario a lo anterior, en la ilegal resolución de análisis se sostiene equivocadamente y con un sustento jurídico análogo a disposiciones legales estatutarias, sin aplicar exactamente al caso concreto ley vigente que permita la realización del acto ilegal que equivocadamente se declara como valido; que con el hecho de que al haber sido aprobada la lista de candidatos por mayoría calificada del consejo electivo, queda superado el ilegal procedimiento de donde emana la citada lista, ya que si bien la finalidad del Consejo Electivo lo fue determinar a los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, tal cometido no puede ser un elemento que pueda estar por encima del procedimiento previamente establecido en la Convocatoria y que no fue observado. Ya que no se cumple con Convocatoria, en su **Base 6 numeral IV, ni Base 7 numeral I, cuestión** CONFESA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LE REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL

ESTADO DE GUANAJUATO, A TRAVES DE SUS INFORMES JUSTIFICADOS, DONDE CITAN QUE FUE LA MESA DIRECTIVA DEL PROPIO CONSEJO Y NO LA COMISION NACIONAL ELECTORAL Y DELEGACION CITADAS QUIENES LLEVARON ESTOS METODOS ILEGALES.

Así también, considero inexacto que se sostenga en la ilegal resolución que se controvierte, que no se hizo nugatorio el derecho del inconforme a ser votado para ocupar el cargo de Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, puesto que el dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal, deviene de una sesión que además de no haber seguido el procedimiento que establece la norma estatutaria, fue determinado y delimitado por una Comisión de Candidaturas que nunca estuvo prevista e el procedimiento establecido en la Convocatoria que se ha citado con antelación, sin que se haya justificado cuales fueron los elementos o indicadores que determinaron el nombre de las personas que integraron la ilegal lista única de candidatos; cuestión que a todas luces resulta ilegal y me deja en estado de indefensión, puesto que tal lista única se realizó por decisión unilateral del Presidente del Comité ejecutivo Estatal en comento. Cabe resaltar que inexactamente faltado al principio de certeza y legalidad, la Comisión Nacional de Garantías pretende soportar su resolución agravante INC/GTO/483/2012, en un artículo TRANSITORIO.

El artículo CUARTO TRANSITORIO del Estatuto dispone:

"CUARTO. Para la aprobación las candidaturas plurinominales, el Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas."

Ya que aquellas bases para elegir Candidatos a Diputados Plurinominales Federales se llevo a cabo por otra CONVOCATORIA, para tales efectos, SIN APLICACIÓN A LOS METODOS A CARGOS DE ELECCION A DIPUTADOS LOCALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Aunado a lo anterior, no existe por parte de la hora responsable de la resolución que controvierto, una valoración integral de los elementos de prueba existentes en autos, en virtud que si se estudian de manera exhaustiva los elementos que obran en el expediente, resultan evidencias que claramente cambiarían en sentido de la resolución que el motivo del presente juicio; evidencias tales como el gravísimo hecho consistente en que el ilegal dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, incluyó a personas que NO FUERON REGISTRADOS PREVIAMENTE COMO PRECANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, tal es el caso de los CC. MIRANDA ARROLLO MARIA JULIANA GEORGINA, ZARAGOZA RAMIREZ RAMIRO, BARRERA CORTES JAQUELINE y RODRIGUEZ FRANCO JOSE RODRIGUEZ (siendo que este ultimo además es inelegible por no cumplir con la edad Constitucional para ocupar el cargo); lo anterior se corrobora con el contraste que se realiza entre el contenido del acuerdo ACU.CNE/03/284/2012 mediante el cual la Comisión Nacional Electoral otorgó los respectivos registros para contender en el Consejo Electivo que debería realizarse en términos de la Convocatoria que se ha mencionado en supra líneas; con el ilegal dictamen que contiene LA LISTA UNICA presentado por El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en la ilegal sesión de Consejo Electivo celebrada en fecha ocho de abril del dos mil doce.

Así también, es imprescindible señalar que la supuesta sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, **(durante el receso que decretó la mesa Directiva del Consejo)**, a juicio del suscrito es inexistente, debido a que no existen en autos la convocatoria para citar a sesión de ese Comité Ejecutivo Estatal, en la que se hubiera incluido un orden del día que acredite el desahogo de un asunto de urgencia; así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrantes de ese comité para acreditar que existió quórum para celebrar sesión urgente y más grave aún, no existe un acta de sesión en la que se describa de qué manera se propuso y se voto a una comisión de candidaturas encargada de presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS aprobada ilegalmente por el Consejo Estatal Electivo; quedando en evidencia que la lista única antes referida, fue un acto unilateral realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato. Además que no se hizo llegar tampoco por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, la versión estenográfica de la sesión, esto pesa en contra del Comité mencionado, robusteciendo la presunción de sus actos ilegales.

Por otra parte también es inexacto que como lo afirma la Comisión Nacional de Garantías dentro de la resolución atacada, que no se infringe mi derecho a ser votado, toda vez que permanezco en la lista de candidatos en la posición número 6 sexta, esto es inexacto ya que el suscrito estoy atacando el método de elección llevado a cabo por los Órganos Responsables, y que esa permanencia no la consentí ni estoy consintiendo por ser una resolución del todo ilegal y violatoria al procedimiento de selección de candidatos a Diputados por la vía de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato.

**Y aún más, , le causa agravio al suscrito** en cuanto a, como se relata en el numeral 9 del capítulo de Antecedentes, al conocer de las actas que presentó el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a fin de dar cumplimiento (parcialmente) al requerimiento de fecha del 8 de abril del año en curso, que el órgano jurisdiccional intrapartidario les hubiera hecho por segunda ocasión, es que presente mi objeción e inconformidad y por ende tache las documentales presentadas, sin que la Comisión Nacional de Garantías previo o al emitir su resolutorio se pronunciara y/o valorara la objeción de las actas, esto es, no atendió del suscrito el pronunciamiento que hiciera en tiempo y forma en contra del contenido y omisiones de las multicitadas actas, violentando con esto el Principio de Exhaustividad que obligadamente tiene que atenderse al emitir una sentencia al resolver la litis en cuestión; se anexa copia simple del escrito en donde el suscrito objeta, tacha y/o se inconforma de las actas presentadas por los órganos responsables al dar cumplimiento al requerimiento de fecha del 08 de mayo del 2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del PRD.

En un elemento de agravio a través del curso del procedimiento se advierte que la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, hace llegar un ACTA SE DICE DE FECHA 08 OCHO DE ABRIL DEL 2012. Donde dice se desarrollo la Elección de Diputados atacada, **a requerimiento de fecha 08 de Mayo del 2012 dos mil doce de la Presidenta** de Comisión Nacional de Garantías del PRD **ANA PAULA RAMIREZ TRUJANO**, se advierte este hecho novedoso por no conócelo antes y atacarlo en este momento que es el indicado, LA FIRMA DEL SECRETARIO- VOCAL SERAFIN PRIETO ALVAREZ, no es de su puño y letra, es una firma del todo falsa o apócrifa, por lo que desde este momento se ofrecen y proponen a este Tribunal desarrolle diligencias para mejor [...]”(sic)

**B) Expediente TEEG-JPDC-86/2012.** Conceptos de agravio del ciudadano **José Luis Ávila Patiño**, en relación al acuerdo **CG/092/2012**, de fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**VI.- La expresión de los A G R A V I O S que cause el acto o resolución impugnados;**

**PRIMER AGRAVIO.-** Le irroga agravios al suscrito, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le haya otorgado el registro de la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, sin haber tomado en consideración y sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la notificación que el suscrito les presentó con fecha del 14 de mayo el 2012; Por tanto, la autoridad hoy responsable no atiende de manera suficiente los Principios de Exhaustividad y suficiente Motivación, previó a la emisión del acto impugnado.

En efecto, quien suscribe considera que el Acuerdo que hoy se impugna, carece de la suficiente y debida Motivación, toda vez que la autoridad responsable haciendo mutis en cuanto a emitir alguna o algunas consideraciones respecto del requisito que se señala en el inciso e) del artículo 179 del CIPEEG, esto es, en cuanto a la manifestación que se debe hacer respecto a expresar que los candidatos que integran en este caso la lista plurinominal fueron designados o electos conforme a las normas estatutarias del PRD, expresión que se hace de buena fe y que al ser cuestionada queda en entre dicho la veracidad de la manifestación que se presume se hace de buena fé, circunstancia que obliga a la autoridad hoy responsable a constatar o garantizar la veracidad del dicho del

dicho del Partido Político para tener certeza del cumplimiento o no de la manifestación que reitero de "buena fe" se realizó; y es aquí que, el suscrito, **previo a la otorgación del registro** manifesté la existencia de irregularidades en el proceso intrapartidario, notificando la existencia de una litis ante las instancias jurisdiccionales competentes;

De lo anterior, ningún pronunciamiento le mereció a la autoridad hoy señalada como responsable, pues en el contenido del acuerdo impugnado no existe argumentación alguna respecto del escrito de fecha del 14 de mayo del año en curso, presentado por el suscrito;

Por tanto, la autoridad electoral responsable previo a la emisión del acuerdo, y en cumplimiento absoluto de los Principios de Exhaustividad y Motivación, en su actuar, estaba obligado a requerir, al Partido de la Revolución Democrática la información necesaria que acreditara que los candidatos electos en el proceso de elección interna verdaderamente fueron electos de conformidad con las normas estatutarias, y con esto, contar con suficientes elementos que dieran Certeza a la autoridad para poder emitir el acuerdo de otorgación del registro de la lista impugnada, lo anterior y ante la existencia de un escrito que pone en duda la actuación del instituto político en el proceso interno de selección de candidatos.

**SEGUNDO AGRAVIO.**-Le causa agravio al suscrito, la otorgación del registro de la lista de los candidatos a diputados locales plurinominales en esta Entidad Federativa, toda vez que, quien suscribe, actual ente tiene impugnado el proceso de elección interno del Partido de la Revolución Democrática, ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato bajo el expediente número TEEG-JCPDC-85/2012.

En efecto, el suscrito y desde la instancia jurisdiccional intrapartidaria es que he venido agotando el Principio de Definitividad, en contra del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y en contra de la Comisión Nacional Electoral, autoridades pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, en atención a que con su actuar y omisiones de no velar por la correcta aplicación de la normativa interna, han faltado por tanto violentado lo mandado por el artículo 279 del estatuto del prd, así como las bases números 6 y 7 de la "convocatoria para la elección, para elegir a los candidatos o candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, Diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional; y de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los Municipios del Estado Libre y Soberano de Guanajuato", emitida por el VII Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, misma que fue observada y publicada con fecha del 02 de enero del 2012, en los estrados y en la página de internet <http://cne.prd.org.mx> de la comisión nacional electoral del prd, mediante el acuerdo número de acuerdo acu-cne/01/ 351/2012.

En efecto, el proceso de elección intrapartidario resultó ser ILEGAL, por no haber seguido el procedimiento previamente establecido en la CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; en virtud que dicha Convocatoria, Base 6 y numeral IV, **SE ESTABLECIÓ CON TODA CLARIDAD QUE EL MÉTODO PARA ELEGIR LOS CARGOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÍA OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 279 DEL ESTATUTO VIGENTE,** mismo precepto que es claro al establecer que la elección de Candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, se votarán por fórmulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión convocada para el efecto, además que este proceso se realizará por la Comisión Nacional Electoral.

Sin embargo y de manera ilegal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6 numeral IV de la Convocatoria antes señalada, sin base legal ni fundamento, sometió a votación del pleno del Consejo, un supuesto "**DICTAMEN**

**DE CANDIDATURAS UNICAS EN LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" supuestamente aprobado ESE MISMO DÍA por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato,** con el cual de manera ilegal se aprobó una lista única de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que en ninguna parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas de aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal.

Se sostiene que el método utilizado por la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato es ilegal, ya que el supuesto Dictamen mediante el cual de manera ilegal se aprobaron las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de que como se ha establecido, no es el método legal para determinarlas, emana de un acto ilegal por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, puesto que no es jurídicamente posible que dicho Comité, hubiera Convocado sesión el mismo día del Consejo, sin justificar la existencia de un asunto de urgente resolución; que ese mismo día hubiera formado una Comisión de Candidaturas, así como tampoco se hubiera realizado un análisis exhaustivo de los diversos candidatos para estar en posibilidades de emitir el supuesto dictamen ilegal, sometido también de manera ilegal al pleno del consejo, aunado a que no existió un método previamente establecido para valorar quienes serían los candidatos con derecho a ser propuestos en la lista única, como podrían serlo encuestas o cualquier otro método también que hubiera sido previamente establecido.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 46 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, es claro en establecer el procedimiento para Convocar a Sesión, siendo el caso el Comité Ejecutivo Estatal ahora responsable, de ninguna manera convocó con un día de anticipación para celebrar la sesión donde se aprobó el supuesto dictamen de candidaturas; así como tampoco realizó convocatoria para sesionar el mismo día de la celebración del Consejo Estatal electivo, justificando la existencia de algún asunto de urgente resolución.

De lo anterior se deriva que, el método utilizado en la sesión de 2° pleno extraordinario Electivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para determinar las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que por esta vía se controvierte, no fue el que se estableció en la Convocatoria respectiva; así como que el supuesto dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal y sometido a votación de los Consejeros Estatales por la Mesa Directiva de este Consejo, son actos a toda luces ilegales que vulneran mi derecho a ser votado conforme a lo establecido el Estatuto y en la Convocatoria antes señalada; aunado a que no existe en actuaciones la convocatoria para que el comité Ejecutivo Estatal sesionara a efecto de integrar una Comisión de Candidaturas para ser presentada al Consejo Estatal; así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrante del Comité Ejecutivo Estatal a la supuesta sesión, ni tampoco existe un acta de sesión donde se establezca el procedimiento que se siguió para nombrar a la Comisión de Candidaturas y los criterios utilizados para presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS que fue aprobada de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**Por tanto,** no es posible sostener como legales, ni el método utilizado, ni los resultados obtenidos el Consejo Electivo de fecha ocho de abril del dos mil doce, en el que se eligieron a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales en el Estado de Guanajuato, puesto que en dicha sesión de Consejo no se observaron los requisitos legales y formales que previamente fueron establecidos en la Convocatoria respectiva.

En la fracción IV de la BASE 6, así como la BASE 7 fracción I, del la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, se estableció el marco legal mediante el cual se realizaría la elección en comento, desprendiéndose de este instrumento legal los siguientes elementos:

- El día ocho de abril de dos mil doce se llevaría a cabo en el Estado, la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 279 del Estatuto, esto es, mediante Consejo Estatal Electivo.

- El desarrollo de la elección en comento se debió haber desarrollado de la forma siguiente:

Correspondía a la Comisión Nacional Electoral la organización de la elección;

a) Únicamente podían votar las consejeras y consejeros presentes que se encontraran registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión en comento;

b) Los Consejeros podían votar solamente por una de las candidaturas a elegir;

c) Existiría un número de boletas igual al padrón de consejeros;

d) La aparición de los candidatos en las boletas electorales sería en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;

e) La votación se realizaría por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarían en el lugar del Pleno del Consejo;

f) Para poder sufragar los consejeros electores, debían presentar su credencial de elector;

g) Las urnas permanecerían abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiese votantes en la fila;

h) Una vez concluida la votación se realizaría el escrutinio y cómputo frente al pleno del Consejo Electivo, procediendo el responsable del órgano electoral a leer los resultados finales;

El procedimiento antes descrito, es el que de manera irrestricta debió ser observado por el Consejo Estatal en comento; Pues así lo marcaba la propia convocatoria según se ha visto, aunado a que, para la elección de los candidatos a integrar la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para esta Entidad Federativa, **en ningún momento** los miembros del del Comité Ejecutivo Estatal, ó algún integrante del Consejo Estatal solicitaron la reserva del proceso de selección de los candidatos materia de la litis, tan es así que, no existe ninguna sesión o actuación del Consejo Estatal dentro del periodo del mes de enero al 08 de abril del año que corre en el que desahogó el proceso interno de selección de candidatos, en donde se haya incluido en algún orden del día de las sesiones de ese órgano, el someter a votación del Consejo Estatal primeramente la reserva de las diputaciones plurinominales y en consecuencia poder cambiar el método de elección que **se plantea en la Base 7 numeral I. de la convocatoria**; circunstancia que si se hubiera dado tenía que ser aprobada por un setenta por ciento de los Consejeros presentes, según lo señala el artículo 275 del Estatuto; sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en estudio y de las propias afirmaciones asentadas en la resolución que es motivo del presente juicio, se desprende que sin existir el fundamento legal para hacerlo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato, decidió cambiar el método de elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad; cuestión que reconocen los propios integrantes de la Comisión Nacional de Garantías ahora responsable que suscribieron la resolución que se controvierte, pues en el cuerpo de la misma se establece que del "Acta circunstanciada de la Sesión del 2° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Estado de Guanajuato" se desprende que al desahogar el punto 5 de la Convocatoria emitida por el mismo Consejo y que se refiere a la elección en comento; **en ningún momento se realizó acción o trabajo alguno por parte de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral, para dar inicio al proceso de elección de candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional como lo ordena la BASE 7 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, QUE EN LO MEDULAR MANDATABA "BASE 7 FRACCION I. El Consejo Estatal Electivo, será presidido por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión la elección estará a cargo del órgano electoral. "DE LA CONVOCATORIA A ELEGIR CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA GUANAJUATO en los términos previstos en la Convocatoria antes referida, ni en los términos establecidos en el artículo 279 del Estatuto; esto es a través de la utilización de urnas y la emisión del voto directo y Secreto A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PREVIAMENTE REGISTRADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.(sic)**



**C) Expediente TEEG-JPDC-89/2012.** Conceptos de agravio del ciudadano **José Luis Ávila Patiño**, respecto de la resolución de fecha **veintiocho de mayo del año en curso**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad intrapartidario bajo el número **INC/GTO/551/2012**.

Le irroga agravios al suscrito, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le haya otorgado el registro de la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, sin haber tomado en consideración y sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la notificación que el suscrito les presentó con fecha del 14 de mayo del 2012; Por tanto, la autoridad hoy responsable no atiende de manera suficiente los Principios de Exhaustividad y suficiente Motivación, previó a la emisión del acto impugnado.

En efecto, quien suscribe considera que el Acuerdo que hoy se impugna, carece de la suficiente y debida Motivación, toda vez que la autoridad responsable haciendo mutis en cuanto a emitir alguna o algunas consideraciones respecto del requisito que se señala en el inciso e) del artículo 179 del CIPEEG, esto es, en cuanto a la manifestación que se debe hacer respecto a expresar que los candidatos que integran en este caso la liga plurinominal fueron designados o electos conforme a las normas estatutarias del PRD, expresión que se hace de buena fe y que al ser cuestionada queda en entre dicho la veracidad de la manifestación que se presume se hace de buena fe, circunstancia que obliga a la autoridad hoy responsable a constatar o garantizar la veracidad del dicho del Partido Político para tener certeza del cumplimiento o no de la manifestación que reitero de "buena fe" se realizó; y es aquí que, el suscrito, **previo a la otorgación del registro** manifesté la existencia de irregularidades en el proceso intrapartidario, notificando la existencia de una litis ante las instancias jurisdiccionales competentes;

De lo anterior, ningún pronunciamiento le mereció a la autoridad hoy señalada como responsable, pues en el contenido del acuerdo impugnado no existe argumentación alguna respecto del escrito de fecha del 14 de mayo del año en curso, presentado por el suscrito;

Por tanto, la autoridad electoral responsable previo a la emisión del acuerdo, y en cumplimiento absoluto de los Principios de Exhaustividad y Motivación, en su actuar, estaba obligado a requerir, al Partido de la Revolución Democrática la información necesaria que acreditara que los candidatos electos en el proceso de elección interna verdaderamente fueron electos de conformidad con las normas estatutarias, y con esto, contar con suficientes elementos que le dieran Certeza a la autoridad para poder emitir el acuerdo de otorgación del registro de la lista impugnada, lo anterior y ante la existencia de un escrito, que pone en duda la actuación del instituto político en el proceso interno de selección de candidatos.

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

A quien suscribe, le causa agravio el que la autoridad hoy responsable, le haya otorgado al Partido de la Revolución Democrática, el registro de la lista de los candidatos a diputados locales plurinominales en esta Entidad Federativa, en atención a que actualmente el suscrito tiene impugnado el proceso de elección intrapartidario de estos candidatos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato bajo el expediente número **TEEG-JCPDC-75/2012 y REENCAUZADO** a la Comisión Nacional de Garantías del PRD;

En efecto, el suscrito y desde la instancia jurisdiccional intrapartidaria, he utilizado los medios impugnativos **en contra del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y en contra de la Comisión Nacional Electoral**, autoridades pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, en atención a que con su actuar y omisiones de no velar por la correcta aplicación de la normativa interna, han faltado y por tanto violentado lo mandado por el artículo 279 del estatuto del

PRD, así como las Bases número 6 y 7 de la Convocatoria interna para elegir a los candidatos o candidatas a diputados por el principio de representación proporcional;

Así pues, el proceso de elección intrapartidario de éstas candidaturas, resultó ser ILEGAL, derivado de que se cumplió con el correcto y legal procedimiento que previamente se encontraba establecido en la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO"; en virtud de que en dicha Convocatoria, Base 6 y numeral IV, **SE ESTABLECIÓ CON TODA CLARIDAD QUE EL MÉTODO PARA ELEGIR LOS CARGOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÍA OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 279 DEL ESTATUTO VIGENTE**, mismo precepto que es claro al establecer que la elección de Candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, se votarán por formulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión convocada para el efecto, además que este proceso se realizará por la Comisión Nacional Electoral.

Sin embargo y de manera ilegal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en Base 6 numeral IV de la Convocatoria antes señalada, sin base legal ni fundamento, sometió a votación del pleno del Consejo, un "**DICTAMEN DE CANDIDATURAS UNICAS EN LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**" supuestamente aprobado **ESE MISMO DÍA por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato**, con el cual de manera ilegal se aprobó una lista única de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que en ninguna parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas de aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal.

Se sostiene que el método utilizado por la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato es ilegal, ya que el supuesto Dictamen mediante el cual de manera ilegal se aprobaron las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de que como se ha establecido, no es el método legal para determinarlas, emana de un acto ilegal por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, puesto que no es jurídicamente posible que dicho Comité, hubiera Convocado a sesión el mismo día del Consejo, sin justificar la existencia de un asunto de urgente resolución; que ese mismo día hubiera formado una Comisión de Candidaturas, así como tampoco se hubiera realizado un análisis exhaustivo de los diversos candidatos para estar en posibilidades de emitir el supuesto dictamen ilegal, sometido también de manera ilegal al pleno del consejo, aunado a que no existió un método previamente establecido para valorar quienes serían los candidatos con derecho a ser propuestos en la lista única, como podrían serlo encuestas o cualquier otro método también que hubiera sido previamente establecido.

Lo anterior es así, debido o que el artículo 46 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, es claro en establecer el procedimiento para Convocar a Sesión, siendo el caso que el Comité Ejecutivo Estatal ahora responsable, de ninguna manera convocó con un día de anticipación para celebrar la sesión donde se aprobó el supuesto dictamen de candidaturas; así como tampoco realizó convocatoria para sesionar el mismo día de la celebración del Consejo Estatal electivo, justificando la existencia de algún asunto de urgente resolución.

De lo anterior se deriva que, el método utilizado en la sesión de 2<sup>o</sup> pleno extraordinario Electivo del Consejo Estatal del Partido de lo Revolución Democrático en Guanajuato, para determinar las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que por esta vía se controvierte, no fue el que se estableció en la Convocatoria respectiva; así como que el supuesto dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal y sometido a votación de los Consejeros Estatales por la Mesa Directiva de este Consejo, son actos a toda luces ilegales que vulneran mi derecho o ser votado conforme a lo establecido el Estatuto y en la Convocatoria antes señalada; aunado

a que no existe en actuaciones la convocatoria para que el comité Ejecutivo Estatal sesionara a efecto de integrar una Comisión de Candidaturas para ser presentada al Consejo Estatal; así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a la supuesta sesión, ni tampoco existe un acto de sesión donde se establezca el procedimiento que se siguió para nombrar a la Comisión de Candidaturas y los criterios utilizados para presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS que fue aprobada de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**Por tanto**, no es posible sostener como legales, ni el método utilizado, ni los resultados obtenidos el Consejo Electivo de fecha ocho de abril del dos mil doce, en el que se eligieron a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales en el Estado de Guanajuato, puesto que en dicha sesión de Consejo no se observaron los requisitos legales y formales que previamente fueron establecidos en la Convocatoria respectiva.

En la fracción IV de la BASE 6, así como la BASE 7 fracción I, del la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, se estableció el marco legal mediante el cual se realizaría la elección en comento, desprendiéndose de este instrumento legal los siguientes elementos:

- El día ocho de abril de dos mil doce se llevaría a cabo en el Estado de Guanajuato, la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del Estatuto, esto es, mediante Consejo Estatal Electivo.
- El desarrollo de la elección en comento se debió haber desarrollado de la forma siguiente:
  - a) Correspondía a la Comisión Nacional Electoral la organización de la elección;
  - b) Únicamente podían votar las consejeras y consejeros presentes que se encontraran registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión en comento;
  - c) Los Consejeros podían votar solamente por una de las candidaturas a elegir;
  - d) Existiría un número de boletas igual al padrón de consejeros;
  - e) La aparición de los candidatos en las boletas electorales sería en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
  - f) La votación se realizaría por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarían en el lugar del Pleno del Consejo;
  - g) Para poder sufragar los consejeros electores, debían presentar su credencial de elector;
  - h) Las urnas permanecerían abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiese votantes en la fila;
  - i) Una vez concluida la votación se realizaría el escrutinio y cómputo frente al pleno del Consejo Electivo, procediendo el responsable del órgano electoral a leer los resultados finales;

El procedimiento antes descrito, es el que de manera irrestricta debió ser observado por el Consejo Estatal en comento; Pues así lo marcaba la propia convocatoria según se ha visto, aunado a que, para la elección de los candidatos a integrar la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para esta Entidad Federativa, **en ningún momento** los miembros del Comité Ejecutivo Estatal ó algún integrante del Consejo Estatal solicitaron la reserva del proceso de selección de los candidatos materia de la litis, tan es así que, no existe ninguna sesión o actuación del Consejo Estatal dentro del periodo del mes de enero al 08 de abril del año que corre, en que, en el desahogo del proceso interno de elección de candidatos, se haya incluido en algún orden del día de las sesiones de ese órgano, el someter a votación del Consejo Estatal primeramente la reserva de las diputaciones plurinominales y en consecuencia poder cambiar el método de elección que **se plantea en la Base 7 numeral I. de la convocatoria**; circunstancia que si se hubiera dado, tenía que ser aprobada por un 70 setenta por ciento de los Consejeros presentes, según lo señala el artículo 275 del

Estatuto; sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en estudio y de las propias afirmaciones asentadas en la resolución que es motivo del presente juicio, se desprende que sin existir el fundamento legal para hacerlo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato, decidió cambiar el método de elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad; cuestión que reconocen los propios integrantes de la Comisión Nacional de Garantías en la resolución que se tiene impugnada, pues en el cuerpo de la misma se establece que del "**Acta circunstanciada de la Sesión del 2º Pleno** Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo de Estado de Guanajuato", se desprende que al desahogar el punto 5 de la Convocatoria emitida por el mismo Consejo y que se refiere a la elección en comento; **en ningún momento se realizó acción o trabajo alguno por parte de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral, para dar inicio al proceso de elección de candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional como lo ordena la BASE 7 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, QUE EN LO MEDULAR MANDATABA "BASE 7 FRACCION I. El Consejo Estatal Electivo, será presidido por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión y la elección estará a cargo del órgano electoral. "DE LA CONVOCATORIA A ELEGIR CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA GUANAJUATO en los términos previstos en la Convocatoria antes referida, ni en los términos establecidos en el artículo 279 del Estatuto; esto es a través de la utilización de urnas y la emisión el voto directo y Secreto A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PREVIAMENTE REGISTRADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.**

Así también, es imprescindible señalar que la supuesta sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, **(durante el receso que decretó la mesa Directiva del Consejo)**, a juicio del suscrito es inexistente, debido a que no existen en autos la convocatoria para citar a sesión de ese Comité Ejecutivo Estatal, en la que se hubiera incluido un orden del día que acredite el desahogo de un asunto de urgencia; **así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrantes de ese comité, para acreditar que existió quórum** para celebrar sesión urgente y más grave aún, no existe un acta de sesión en la que se describa de qué manera se propuso y se votó a una comisión de candidaturas encargada de presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS aprobada ilegalmente por el Consejo Estatal Electivo; quedando en evidencia que la lista única antes referida, **fue un acto unilateral realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato. Además que no se hizo llegar tampoco por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, la versión estenográfica de la sesión, esto pesa en contra del Comité mencionado, robusteciendo la presunción de sus actos ilegales.**

Debido a las anteriores irregularidades, es que sostengo que al otorgarle registro el Consejo General del IEEG, a los candidatos que integran la lista de Diputados locales plurinominales presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se transgreden los derechos del suscrito que actualmente pretendo hacer valer ante ésta instancia jurisdiccional Constitucional.

**En efecto y con fecha del 24 veinticuatro de Mayo del 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió los registros que a solicitud del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se realizaron DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO sin embargo estos devienen, reitero, de un proceso de designación ilegal, el cual actualmente se encuentra impugnado ante este H. Tribunal Electoral;**

### TERCER AGRAVIO

Le causa agravio al suscrito, el que el C. Hugo Estefanía Monroy, se siga ostentando como Presidente del Comité Ejecutivo del Estatal del PRD en Guanajuato, cuando ya no lo es, toda vez que, el Consejo General del IFE, mediante el acuerdo número CG193/2012, le otorgó registro como Candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por la Segunda Circunscripción para el proceso electoral Federal 2011-2012, y aún así, con fecha del 15 de mayo del año en curso presentó solicitud de registro de la

lista de los candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del IEEG sin ya tener la atribución y/o facultad para ello; toda vez que, según la norma estatutaria y reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, al aspirar a un cargo de elección popular, los militantes que aspiren a estos, deben de renunciar a los cargos ejecutivos del Partido, que en este caso, resulta ser el de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; Por tanto, al solicitar y obtener Hugo Estefanía Monroy el registro de candidato a Diputado Federal por la vía Plurinominal, es que por disposición estatutaria, renunció al cargo Partidario y es en razón de ello que el C. Hugo Estefanía Monroy, desde la obtención del registro de candidato federal, carece de personalidad y por tanto de facultades para solicitar registros, violentando gravemente las disposiciones estatutarias al estar hasta el día de hoy ostentándose como Presidente de Comité Ejecutivo estatal del PRD en Guanajuato sin serlo ya.

Razón por la cual, tal violación dolosa del C. Hugo Estefanía Monroy y los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato por consentirlo le irroga agravios al suscrito, aunado a que, desde la sesión del 08 de abril del 2012 del Pleno del VIII Consejo Estatal, el C. Hugo Estefanía Monroy ya no es Presidente del Comité.

Lo anterior se prueba en cuanto al procedimiento interno de registro de candidatos desahogado por la Comisión Nacional Electoral del PRD, que antes de otorgar los registros califica los requisitos y documentos exigidos por el Reglamento de elecciones y en base a ello otorga o niega registro; Y ES QUE UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBEN DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO INTERNO ES QUE, PARA EL CASO DE SER DIRIGENTE ESTATAL, DEBES DE ACOMPAÑAR LA RENUNCIA AL CARGO PARTIDISTA, y si se anexa es que la Comisión nacional Electoral otorga el registro.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala en el inciso e) del artículo 281:

**Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidatos interno:**

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como **afiliado** del Partido;
- c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d) Haber participado al menos al cincuenta por ciento de las asambleas del Comité Seccional y actividades del mismo;
- e) **Separarse mediante licencia y renuncia del cargo como integrante de la Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;**
- f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;
- g) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;
- h) Presentar su Declaración Patrimonial;
- i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y
- j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Condición que si aconteció, pues si no existiera esa separación del cargo por escrito y presentada ante la Comisión nacional Electoral, ésta no le hubiera otorgado el registro interno y posterior a ello conseguir el registro ante el **Consejo General del IFE que según acuerdo CG193/2012**, le otorga la novena candidatura por la vía plurinominal Federal de la lista que presenta para su registro la Coalición Movimiento Progresista ante el Consejo General del IFE;

Razón por la cual, tala actuación que de manera dolosa y falto de personalidad que con lleva a decretar la nulidad y validez de los actos sostenidos por el C. Hugo Estefanía Monroy que desde que le otorgaron el registro como candidato a diputado federal celebra ostentándose como Presidente Estatal del PRD en Guanajuato. Se anexan copias del acuerdo emitido por el Consejo General del IFE.(sic)

**D) Expediente TEEG-JPDC-94/2012.** Conceptos de agravio del ciudadano **José Luis Martínez Bocanegra**, en relación al acuerdo **CG/092/2012**, de fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**VI.- La expresión de los A G R A V I O S que cause el acto o resolución impugnados;**

**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio al suscrito en cuanto a que el órgano responsable, emite resolutivo sin contar con los elementos necesarios para ello, esto es, sin que existan constancias que acrediten y sustenten sus considerandos, en atención a que es la propia Comisión Nacional de Garantías que reconoce que le faltaron elementos probatorios, en atención a que la Comisión nacional Electoral y la Mesa Directiva del VIII Consejo estatal ambos del PRD, unos omitieron cumplir con sendos requerimientos solicitados y otros cumplieron parcialmente, tan es así que en los puntos resolutorios del asunto, emite ridículas amonestaciones a los órganos que no cumplieron con sus obligaciones en cuanto al cumplimiento de los requerimientos hechos por el órgano jurisdiccional; lo anterior transgrede en mi perjuicio el exacto cumplimiento a los principios de **Legalidad, Certeza, Exhaustividad, Congruencia y debida Motivación que toda sentencia o resolutive emitida por un órgano o autoridad están obligados a observar y cumplir** previo a la emisión del Resolutive, caso contrario como es el que hoy nos acontece, trae como consecuencia la emisión de una sentencia contradictoria y sin sustento en cuanto al análisis y las consideraciones respecto de los elementos probatorios que para el caso concreto son inexistentes, pues como en la misma sentencia se hace constar la Comisión Nacional Electoral hizo Mutis, respecto de las documentales requeridas, cuando en el archivo de ese órgano oral hizo Mutis, respecto de las documentales requeridas, cuando en el archivo de ese órgano, existe un acta Circunstanciada firmada por los delegados de la Comisión Nacional Electoral en donde hacen constar que no intervinieron en la sesión del día 08 de abril del 2012 y manifiestan la grave violación de la convocatoria interna para elegir candidatos respecto del Procedimiento que se aplicaba en la sesión comento; (se anexa copia simple del Acta Circunstanciada en comento);

Asimismo, el Comité Ejecutivo Estatal, desatiende y por tanto no cumple con el requerimiento que le fuere hecho la Comisión Nacional de Garantías respecto de remitirle el original de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato de fecha del ocho de abril del 2012, acusada de recibida por los miembros integrantes de ese órgano; tampoco cumple con la versión estenográfica de la sesión antes señalada; No se cumple con la remisión del original de la lista de asistencia de los integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Guanajuato de la sesión en comento; No remite el dictamen presuntamente aprobado por una Comisión (sin definir qué comisión), respecto de la lista de candidatos a los cargos de diputados locales por la vía plurinominal que fue la que se sujeto al Consejo, pero que, ante la falta de certeza en la veracidad del trabajo de una supuesta comisión que determinó la integración de la lista mediante diversos criterios (no sabemos cuales), no se cuenta tampoco con actas o minutas de trabajo de la Comisión, aunado a que no existe ningún proyecto de dictamen suscrito por los integrantes de la multicitada comisión, pues el dictamen que propone Hugo Estefanía ante el Consejo estatal, solo está firmada por el.

Ante estas dos irregularidades es que la Comisión de Garantías decide resolver por meras especulaciones basadas en la relatoría de las actas que le allegaron, mismas que al día de hoy no se encuentran aprobadas por el pleno ni del Comité estatal ni por el Pleno del Consejo respectivamente.

En efecto, la Comisión de Garantías, pretende validar de legal el acto del comité ejecutivo, en cuanto a la existencia del quórum legal necesario para en primer término

sesionar y luego validar una votación que aprueba la propuesta de lista única de candidatos, cuando no cuenta con los elementos probatorios necesarios que acrediten la existencia siquiera del Quórum legal de la sesión extraordinaria del 08 de abril del 2012, pues como el órgano hoy responsable lo reconoce en su resolutivo, requirió diversas documentales, entre ellas la lista de quórum, y el Comité Ejecutivo Estatal no presentó documental alguna que acreditara o soportara lo narrado en el acta de la sesión que de manera unilateral hizo el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, así mismo no se acredita la existencia del trabajo de una virtual Comisión de elección de candidaturas a diputados locales por la vía plurinominal; razón por la cual la Comisión nacional de Garantías falta a los principios rectores de Legalidad y certeza al momento de emitir su sentencia.

En efecto, es imprescindible señalar que la supuesta sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, **(durante el receso que decretó la mesa Directiva del Consejo)**, a juicio del suscrito es ilegal, debido a que no existen en autos la convocatoria para citar a sesión de ese Comité Ejecutivo Estatal, en la que se hubiera incluido un orden del día que acredite el desahogo de un asunto de urgencia; **así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrantes de ese comité, para acreditar que existió quórum** para celebrar sesión urgente y más grave aún, no existe un acta de sesión en la que se describa de qué manera se propuso y se votó a una comisión de candidaturas encargada de presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS aprobada ilegalmente por el Consejo Estatal Electivo; quedando en evidencia que la lista única antes referida, **fue un acto unilateral realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución recaída al expediente INC/GTO/551/2012, debido a que la responsable **no realizó una valoración integral de los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados de manera oportuna**, dictando una resolución contraria a derecho donde equivocadamente valida la elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, no obstante que dicha elección ES ILEGAL, por no haber seguido el procedimiento previamente establecido en la CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; en virtud que en dicha Convocatoria, Base 6 y numeral IV, **SE ESTABLECIÓ CON TODA CLARIDAD QUE EL METODO PARA ELEGIR LOS CARGOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERIA OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 279 DEL ESTATUTO VIGENTE,** mismo precepto que es claro al establecer que la elección de Candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, se votarán por formulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión convocada para el efecto, además que este proceso se realizará por la Comisión Nacional Electoral.

Sin embargo y de manera ilegal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6 numeral IV de la Convocatoria antes señalada, sin base legal ni fundamento, sometió a votación del pleno del Consejo, un supuesto **“DICTAMEN DE CANDIDATURAS UNICAS EN LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” supuestamente aprobado ESE MISMO DÍA por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato**, con el cual de manera ilegal se aprobó una lista única de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que en ninguna una parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas de aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal.

Se sostiene que el método utilizado por la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato es ilegal, ya que el supuesto Dictamen mediante el cual de manera ilegal se aprobaron las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional,

además de que como se ha establecido, no es el método legal para determinarlas, emana de un acto ilegal por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, puesto que no es jurídicamente posible que dicho Comité, hubiera Convocado a sesión el mismo día del Consejo, sin justificar la existencia de un asunto de urgente resolución; que ese mismo día hubiera formado una Comisión de Candidaturas, así como tampoco se hubiera realizado un análisis exhaustivo de los diversos candidatos para estar en posibilidades de emitir el supuesto dictamen ilegal, sometido también de manera ilegal al pleno del consejo, aunado a que no existió un método previamente establecido para valorar quienes serían los candidatos con derecho a ser propuestos en la lista única, como podrían serlo encuestas o cualquier otro método también que hubiera sido previamente establecido.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 46 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, es claro en establecer el procedimiento para Convocar a Sesión, siendo el caso que el Comité Ejecutivo Estatal ahora responsable, de ninguna manera convocó con un día de anticipación para celebrar la sesión donde se probó el supuesto dictamen de candidaturas; así como tampoco realizó convocatoria para sesionar el mismo día de la celebración del Consejo Estatal electivo, justificando la existencia de algún asunto de urgente resolución.

De lo anterior se deriva, que como ha quedado demostrado en el presente medio impugnativo, que el método utilizado en la sesión de 2° pleno extraordinario Electivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para determinar las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que por esta vía se controvierte, no fue el que se estableció en la Convocatoria respectiva; así como que el supuesto dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal y sometido a votación de los Consejeros Estatales por la Mesa Directiva de este Consejo, son actos a toda luces ilegales que vulneran mi derecho a ser votado conforme a lo establecido el Estatuto y en la Convocatoria antes señalada; aunado a que no existe en actuaciones la convocatoria para que el comité Ejecutivo Estatal sesionara a efecto de integrar una Comisión de Candidaturas para ser presentada al Consejo Estatal; así como tampoco existe una lista de asistencia de los integrante del Comité Ejecutivo Estatal a la supuesta sesión, ni tampoco existe un acta de sesión donde se establezca el procedimiento que se siguió para nombrar a la Comisión de Candidaturas y los criterios utilizados para presentar la LISTA UNICA DE CANDIDATOS que fue aprobada de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En la resolución que por esta vía se controvierte, se realiza una valoración inexacta de los elementos de prueba aportados tanto por el suscrito, como por la Mesa Directiva del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en relación con los argumentos planteados por el suscrito, ya que no es posible sostener como legales, ni el método utilizado ni los resultados obtenidos el Consejo Electivo de fecha ocho de abril del dos mil doce, en el que se eligieron a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales en el Estado de Guanajuato, puesto que en dicha sesión de Consejo no se observaron los requisitos legales y formales que previamente fueron establecidos en la Convocatoria respectiva.

En la fracción IV de la BASE VI, así como la BASE VII del la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, se estableció el marco legal mediante el cual se realizaría la elección en comento, desprendiéndose de este instrumento legal los siguientes elementos:

- El día ocho de abril de dos mil doce se llevaría a cabo en el Estado de Guanajuato, la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del Estatuto, esto es, mediante Consejo Estatal Electivo.
- El desarrollo de la elección en comento se debió haber desarrollado de la forma



siguiente:

- a) Correspondía a la Comisión Nacional Electoral la organización de la elección;
- b) Únicamente podían votar las consejeras y consejeros presentes que se encontraran registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión en comento;
- c) Los Consejeros podían votar solamente por una de las candidaturas a elegir;
- d) Existiría un número de boletas igual al padrón de consejeros;
- e) La aparición de los candidatos en las boletas electorales sería en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- f) La votación se realizaría por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarían en el lugar del Pleno del Consejo;
- g) Para poder sufragar los consejeros electores, debían presentar su credencial de elector;
- h) Las urnas permanecerían abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiese votantes en la fila;
- i) Una vez concluida la votación se realizaría el escrutinio y cómputo frente al pleno del Consejo Electivo, procediendo el responsable del órgano electoral a leer los resultados finales;

El procedimiento antes descrito, es el que de manera irrestricta debió ser observado por el Consejo Estatal en comento; Pues así lo marcaba la propia convocatoria según se ha visto, aunado a que, para la elección de los candidatos a integrar la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para esta Entidad Federativa, **en ningún momento** los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ó algún integrante del Consejo Estatal solicitaron la reserva del proceso de selección de los candidatos materia de la litis, tan es así que, no existe ninguna sesión o actuación del Consejo Estatal dentro del periodo de mes de enero al 08 de abril del año que corre en el que desahogó el proceso interno de selección de candidatos, en donde se haya incluido en algún orden del día de las sesiones de ese órgano, el someter a votación del Consejo Estatal primeramente la reserva de las diputaciones plurinominales y en consecuencia poder cambiar el método de elección que **se plantea en la Base 7 de la convocatoria**; circunstancia que si se hubiera dado tenía que ser aprobada por un setenta por ciento de los Consejeros presentes, según lo señala el artículo 275 del Estatuto; sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en estudio y de las propias afirmaciones asentadas en la resolución que es motivo del presente juicio, se desprende que sin existir el fundamento legal para hacerlo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato, decidió cambiar el método de elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad; cuestión que reconocen los propios integrantes de la Comisión Nacional de Garantías ahora responsable que suscribieron la resolución que se controvierte, pues en el cuerpo de la misma se establece que del "Acta circunstanciada de la Sesión del 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Estado de Guanajuato", se desprende que al desahogar el punto 5 de la Convocatoria emitida por el mismo Consejo y que se refiere a la elección en comento; **en ningún momento se realizó acción o trabajo alguno por parte de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral, para dar inicio al proceso de elección de candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional en los términos previstos en la Convocatoria antes referida, ni en los términos establecidos en el artículo 279 del Estatuto; esto es a través de la utilización de urnas y la emisión del voto directo y Secreto A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PREVIAMENTE REGISTRADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.**

Contrario a lo anterior, **se comete un grave error al considerar que el cambio del método electivo estableció en la Convocatoria arriba citada no es causa**

suficientes para declara nulo dicho proceso, ya que de las constancias que obran en el expediente de estudio, se observa que el método utilizado de manera arbitraria por el Consejo Estatal en cita, no reviste las características para considerarse como legal, ya que en la resolución, no se justifica con sustento legal eficaz, que el método utilizado en el Consejo Electivo de merito se hubiera podido realizar en los términos en que fue llevado a cabo.

Contrario a lo anterior, en la ilegal resolución de análisis se sostiene equivocadamente y con un sustento jurídico análogo a disposiciones legales estatutarias, sin aplicar exactamente al caso concreto ley vigente que permita la realización del acto ilegal que equivocadamente se declara como valido; que con el hecho de que al haber sido aprobada la lista de candidatos por mayoría calificada del consejo electivo, queda superado el ilegal procedimiento de donde emana la citada lista, ya que si bien la finalidad del Consejo Electivo lo fue determinar a lo candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, tal cometido no puede ser un elemento que pueda estar por encima del procedimiento previamente establecido en la Convocatoria y que no fue observado.

Así también, considero inexacto que se sostenga en la ilegal resolución que se controvierte, que no se hizo nugatorio el derecho del inconforme a ser votado para ocupar el cargo de Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, puesto que el dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal, deviene de una sesión que además de no haber seguido el procedimiento que establece la norma estatutaria, fue determinado y delimitado por una Comisión de Candidaturas que nunca estuvo prevista en el procedimiento establecido en la Convocatoria que se ha citado con antelación, sin que se haya justificado cuales fueron los elementos o indicadores que determinaron el nombre de las personas que integraron la ilegal lista única de candidatos; cuestión que a todas luces resulta ilegal y me deja en estado de indefensión, puesto que tal lista única se realizo por decisión unilateral del Presidente del Comité ejecutivo Estatal en comento.

Aunado a lo anterior, no existe por parte de la ahora responsable de la resolución que controvierto, una valoración integral de los elementos de prueba existentes en autos, en virtud que si se estudian de manera exhaustiva los elementos que obran en el expediente, resultan evidencias que claramente cambiarían en sentido de la resolución que el motivo del presente juicio; evidencias tales como el gravísimo hecho consistente en que el ilegal dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, incluyó a persona que NO FUERON REGISTRADOS PREVIAMENTE COMO PRECANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, tal es el caso de los CC. MIRANDA ARROLLO MARIA JULIANA GEORGINA, ZARAGOZA RAMIREZ RAMIRO, BARRERA CORTES JAQUELINE y RODRIGUEZ FRANCO JOSE RODRIGUEZ (siendo que este último además es inelegible por no cumplir con la edad Constitucional para ocupar el cargo); lo anterior se corrobora con el contraste que se realiza entre el contenido del acuerdo ACU.CNE/03/284/2012 mediante el cual la Comisión Nacional Electoral otorgó los respectivos registros para contender en el Consejo Electivo que debería realizarse en términos de la Convocatoria que se ha mencionado en supralíneas; con el ilegal dictamen que contiene LA LISTA UNICA presentado por El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en la ilegal sesión de Consejo Electivo celebrada en fecha ocho de abril del dos mil doce.

Por tal razón el argumento irrisorio de la responsable en cuanto a que estoy cuestionando el registro de Ramiro Zaragoza Ramírez y Jacqueline Barrera Cortes resulta absurdo e incongruente, pues en el registro se impuso a Ramiro Ramírez Zaragoza y Jacqueline Barrera Cortes, como lo denuncie, y en cuanto a las primeras citadas es una clara confusión de la hoy responsable, causándome agravio, el que no entre al estudio del asunto por según su considerar se tratar de distintas personas, cuando la del error es de la autoridad responsable, pues por supuesto que el suscrito cuestiona que estos últimos carecen de registro de precandidatos a diputados locales plurinominales; Respecto de los candidatos impugnados los CC. MIRANDA ARROLLO MARIA JULIANA GEORGINA y RODRIGUEZ FRANCO JOSE RODRIGUEZ (siendo que este ultimo además es inelegible por no cumplir con la edad Constitucional para ocupar el cargo), ningún pronunciamiento le mereció al órgano hoy responsable, causándole al suscrito un agravio más.

**TERCER AGRAVIO.-** Le causa agravio al suscrito el que el órgano responsable pretenda tomar como valido el actuar del Consejo Electivo, aduciendo salvaguardar el principio de la finalidad del acto, intentando con ello avalar las graves violaciones al procedimiento legal que marca la convocatoria para la elección de candidatos, so pretexto de la elasticidad o flexibilidad de las formas, cuando estamos ante una cuestión de fondo y de salvaguarda de los derechos políticos del suscrito, pues por supuesto que el acto hoy impugnado carece de cumplimiento de requisitos que impiden lograr la finalidad de desarrollar un verdadero proceso democrático interno que respete las garantías de los militantes, circunstancia que no sucedió y por tanto la responsable mal motiva y fundamenta de manera errada el pretender avalar el acto impugnado;

Debido a las anteriores irregularidades, es que sostengo que la resolución que por esta vía combato es ilegal, debido a que no es posible que ante tales hechos, se sostenga en la resolución que en el Consejo Electivo de fecha ocho de abril del dos mil doce, se hubieran observado los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; pues de los autos que integran el expediente, más bien se observa el incumplimiento de ellos, que provoca a mi juicio, declarar la nulidad de la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrado el día ocho de abril del dos mil doce, junto con los resultados de dicho pleno, debiendo ordenar la reposición de la elección de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional en Guanajuato, en los términos establecidos en la Convocatoria citada en supra líneas.(sic)

**QUINTO.- Precisión de los actos impugnados.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que en el presente caso se impugnan las resoluciones de fechas **veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso**, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, respectivamente, en contra de la determinación asumida en fecha **ocho de abril de dos mil doce**, en la segunda sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal de Guanajuato; así como el acuerdo **CG/092/2012** de fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registró la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

Para mejor comprensión del presente apartado, este Pleno del Tribunal Electoral procederá a señalar el número del procedimiento de origen y de sus acumulados, luego la parte resolutive de las

resoluciones intrapartidarias impugnadas y del acuerdo **CG/092/2012** de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#):

**I. Expediente TEEG-JPDC-85/2012.** Resolución de fecha [veintiuno de mayo del año en curso](#), emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso intrapartidario de inconformidad bajo el número **INC/GTO/483/2012**, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**, que en sus resolutivos establece lo siguiente:

**INC/GTO/483/2012**

**PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VII** de la presente resolución se declara **infundado** el recurso de inconformidad presentado por **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA** y relativo al expediente **INC/GTO/483/2012**.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDEZ** del procedimiento de elección de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional realizado el día ocho de abril de dos mil doce durante el desarrollo del 2° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** En cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la Resolución dictada el día cuatro de mayo del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-54/2012, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**II. Expedientes TEEG-JPDC-86/2012 y TEEG-JPDC-89/2012.** Acuerdo **CG/092/2012**, de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#), asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, que es del tenor literal siguiente:

**CG/092/2012**

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/080/2012, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** Que el quince de mayo de dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando noveno del presente acuerdo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.** Que el artículo 63, fracción X, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**QUINTO.** Que el artículo 178, fracción II, del código comicial local, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por

cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

**SEXTO.** Que el artículo 11 del código electoral local, indica que los partidos políticos no podrán registrar más de cinco candidatos a diputados propietarios o suplentes, para la lista que señala el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 178 fracción II, inciso a), del código, que contiendan simultáneamente por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, de la ley electoral, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**OCTAVO.** Que el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción II, del código electoral local, solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

En el inciso b), de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Jesús Gerardo Silva Campos contiene como candidato a diputado propietario en el distrito XXII de Acámbaro y simultáneamente lo hace como candidato a diputado propietario en la fórmula segunda, del inciso a), de la lista.

**NOVENO.** Que en la solicitud presentada por el partido político referido en el resultando cuarto de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la lista:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello, además de que de las fechas de nacimiento en ellas plasmadas se obtiene que los ciudadanos cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del

Ayuntamiento, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resultan suficientes para probar lo que en las mismas se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos distritales, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

**Presidencia del Consejo General  
Elección Ordinaria 2012  
Diputados de Representación Proporcional  
Partido Político: Partido de la Revolución Democrática**

**inciso a), fracción II, del artículo 178**

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
1. María Juana Georgina Miranda Arroyo	1. Érika María García Arredondo
2. Jesús Gerardo Silva Campos	2. Ramiro Zaragoza Ramírez
3. Ma. Guadalupe Torres Rea	3. Rosalba Ruiz Daniel
4. Enrique Alba Martínez	4. Rubén Berbena Ayala
5. Fátima del Rosario Lara Mendoza	5. Fabiola Reyes Sánchez
6. Luis Alberto Roa García	6. Salvador Padrón Cisneros
7. María de la Luz Medrano Muñoz	7. Sandra Nelly Martínez Ramos
8. Fidel Fernández Villegas	8. Fidel Fernández Vera

**inciso b), fracción II, del artículo 178**

<b>Distrito</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Distrito I	Francisco Javier Rivas León	Aniceto Flores Ortega
Distrito II	Simón Gerardo Cárdenas Cárdenas	Jesús Carlos González Rivera
Distrito III	Julio César Gómez Lozornio	Juan David Rodríguez Roldán
Distrito IV	Juan Almaguer Santana	Juan Carlos Ortiz Jasso
Distrito V	Mario Fabián Lozano Pérez	Juan Luis Zamora Aranda
Distrito VI	Aída Zavala Saucedo Juana	Cecilia Hernández Moreno
Distrito VII	Francisco López Rodríguez	Francisco Javier Flores Santoyo
Distrito VIII	Pedro Hernández Camarillo	Antonio Cabrera Rodríguez
Distrito IX	Lisette Marie Romo Goff	Gabriela Terán Salazar
Distrito X	Carlos Ezequiel Ángel Gutiérrez	Jorge Armando Valerio Torres
Distrito XI	Salvador Díaz Gil Juan	Miguel Álvarez Luna
Distrito XII	Imelda Echeverría Mondragón	Jacqueline Josefina Ortiz Burgos
Distrito XIII	Juan Gallegos Rodríguez	Gerardo González Verde
Distrito XIV	Alejandro Dimas García	Daniel Damián López
Distrito XV	Lorena García Gómez María	Cristina Cervantes Rodríguez
Distrito XVI	Pedro Medina Morales	Agustín Maldonado Pérez
Distrito XVII	José Ramón Jiménez Peña	Dios Dado Guerrero Suaste
Distrito XVIII	Junot Bombela Cano	Jorge Diego Castillo Rivera
Distrito XIX	Ramiro Aguilar Martínez	José Mauricio Flores Lozano
Distrito XX	Luis Manuel Villafuerte Martínez	Jairo Owenn Pantoja Álvarez
Distrito XXI	Carlos Eduardo Flores León	Carlos Ricardo Trejo Sánchez
Distrito XXII	Jesús Gerardo Silva Campos	Gerardo Aguilera Torres

**III. Expediente TEEG-JPDC-94/2012.** Resolución de fecha [veintiocho de mayo del año en curso](#), emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso intrapartidario de inconformidad bajo el número **INC/GTO/551/2012**, promovido por **José Luis Ávila Patiño**, que en sus resolutivos establece lo siguiente:

**INC/GTO/551/2012**

**PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VII de la presente resolución se declara **infundado** el recurso de inconformidad presentado por **JOSÉ LUIS ÁVILA PATIÑO** y relativo al expediente **INC/GTO/551/2012**.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDEZ** del procedimiento de elección de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional realizado el día ocho de abril de dos mil doce durante el desarrollo del 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** En cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la Resolución dictada el día cuatro de mayo del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-75/2012, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente resolución, **SE AMONESTA a la Comisión Nacional Electoral**; conminado a sus integrantes a que en lo sucesivo corrija su desempeño y cumpla con sus deberes y requerimientos que se le formulan en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidaria.

**QUINTO.-** Por los motivos que se precisan en la parte final del considerando VIII de la presente resolución se deja sin efectos la medida de apremio con la que esta Comisión



Nacional de Garantías había apercibido a la Mesa directiva del VIII Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo estatal, ambos en el Estado de Guanajuato en el acuerdo emitido el día veintidós de mayo de la presente anualidad.

**SEXTO.- Estudio del fondo respecto de las resoluciones intrapartidarias de inconformidad.** Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes se estudiarán conforme a los siguientes temas:

I.- Agravios relacionados con las resoluciones de fechas **veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso**, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**.

II.- Agravios relacionados con el acuerdo **CG/092/2012**, emitido en fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprueba el registro de **la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional**, del **Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato**.

En ese tenor, conforme a los escritos de demanda de los juicios ciudadanos interpuestos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, contra las resoluciones de fechas **veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso**, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, como ya se dijo, los impugnantes ahora hacen valer medularmente y de forma coincidente los siguientes conceptos de agravio:

a) Falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías al emitir las resoluciones impugnadas, al no realizar una

valoración integral de los elementos de prueba que obran en los expedientes respectivos.

**b)** Las resoluciones combatidas se sostienen en un sustento jurídico análogo a disposiciones legales estatutarias, sin aplicar exactamente al caso concreto ley vigente, ya que al confirmar la aprobación de la lista de candidatos por mayoría calificada del consejo electivo, se superado el ilegal procedimiento de donde emana la citada lista y que no fue observado.

**c)** Ilegalidad de la elección de candidatos para ocupar el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, al no haber seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, esto es, la votación por fórmulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión.

**d)** Inexistencia de un método través del cual se determinara de forma previa la idoneidad de los candidatos propuestos en lista única.

**e)** Violación al derecho de ser votado por no haberse seguido el método establecido en la convocatoria.

**f)** Falta de elementos o indicadores mediante los cuales se determinara el nombre de las personas que integraron la lista única de candidatos, al haberse asumido la decisión de presentar dicha lista de forma unilateral por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

**g)** Inclusión en el dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de personas no registradas como precandidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, por cuestión de método se procederá al estudio de los agravios vertidos por los impugnantes en orden distinto al expuesto

en sus escritos de demanda, lo que no irroga perjuicio a los impetrantes, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** cuyo rubro es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como ya se dijo, los enjuiciantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto del procedimiento intrapartidista en los que participaron como precandidatos por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

De esta forma, los actores se duelen que la Comisión Nacional de Garantías, al pronunciar en fechas [veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso](#), las resoluciones de los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, incurre en falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad, al no realizar una valoración integral de los elementos de prueba que obran en los expedientes respectivos, además que se basan en un sustento jurídico análogo a disposiciones legales estatutarias, sin aplicar exactamente al caso concreto ley vigente, y contraviniendo el procedimiento de elección previamente establecido.

Además, refieren que en el procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, no se respetó la respectiva convocatoria, ya que en su parecer, de forma ilegal la Mesa Directiva

del Consejo Estatal del citado instituto político, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6 numeral IV de la Convocatoria antes señalada, sometió a votación del pleno del Consejo, un supuesto dictamen de candidaturas únicas, aprobado ese mismo día por el Comité Ejecutivo Estatal, aun cuando dicen, en ninguna parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas se aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal, además que no es jurídicamente posible que dicho Comité, hubiera convocado a sesión el mismo día del Consejo, sin justificar la existencia de un asunto de urgente resolución y que, ese mismo día, hubiera formado una Comisión de Candidaturas, ni que hubiera realizado un análisis exhaustivo de los diversos candidatos para estar en posibilidades de emitir el supuesto dictamen que dicen, fue sometido ilegalmente al Pleno del Consejo, aunado a que señalan, no existió un método previamente establecido para valorar quienes serían los candidatos con derecho a ser propuestos en la lista única, como podrían serlo encuestas o cualquier otro método que hubiera sido previamente establecido; también refieren que el Presidente del Comité Ejecutivo presentó una lista única en la que incluyó a personas que no fueron registradas previamente como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, refiriéndose a los ciudadanos María Juliana Georgina Miranda Arroyo, Ramiro Zaragoza Ramírez, Jacqueline Barrera Cortés y José Rodrigo Rodríguez Franco.

Ante ese panorama, lo que se discute es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y el origen de la propuesta para integrarla, así como la inclusión como candidatos de los ciudadanos María Juliana Georgina Miranda Arroyo, Ramiro Zaragoza Ramírez, Jacqueline Barrera Cortés y José Rodrigo Rodríguez Franco, quienes no se habían registrado como precandidatos.

En efecto, los actores alegan la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invocan en sus agravios, lo cual consideran que trascendió a su derecho de ser votado en el ámbito interno del partido al que están afiliados, por la razón de que no se cumplió el procedimiento establecido en la mencionada convocatoria y en la normativa partidista, porque no hubo una elección propiamente dicha, sino que fue el Presidente del Comité Ejecutivo **Hugo Estefanía Monroy**, quien presentó una lista única de candidatos, para someterla a votación; de ahí que lo anterior no respeta lo previsto en la convocatoria ni en los estatutos del partido, al no permitirles ser votados como precandidatos, no obstante que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que marcaban la norma estatutaria y la respectiva convocatoria, circunstancias que en decir de los impugnantes, la Comisión responsable nunca explicó ni fundó, porque no expresó los motivos que tuvo para confirmar, mediante la resolución intrapartidaria, la elección aludida.

Al respecto, en los recursos intrapartidarios **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra** y **José Luis Ávila Patiño**, los impugnantes hicieron valer esencialmente y de forma coincidente ante la Comisión Nacional de Garantías, los siguientes motivos de disenso:

**1.-** La ilegalidad de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución democrática, celebrada en la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del [ocho de abril de dos mil doce](#), al no haberse seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, esto es, la votación por fórmulas, mediante voto directo en urna y por parte de los Consejeros Estatales presentes en la sesión.

**2.-** Violación al derecho de ser votado por no haberse seguido el método establecido en la convocatoria.

3.- Inclusión de un supuesto dictamen presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de personas no registradas como precandidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

4.- Falta de elementos o indicadores mediante los cuales se determinara el nombre de las personas que integraron la lista única de candidatos, al haberse asumido la decisión de presentar dicha lista de forma unilateral por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

5.- La falta de justificación de convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues no es posible que se haya convocado con un día de anticipación ni el mismo día que se verificó la sesión donde se aprobó el dictamen de candidaturas únicas.

A su vez, en las resoluciones controvertidas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de sustentar sus fallos y lo infundado de los agravios planteados, así como declarar la validez del procedimiento de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido político en cita; en lo total expuso las siguientes consideraciones:

A) Del artículo cuarto transitorio de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se desprende la facultad en el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido, de poder presentar ante el Consejo Estatal Electivo, una lista única de candidaturas plurinominales.

B) Que la aprobación del dictamen presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, resulta apegada a derecho, al haber sido aprobada por votación calificada de los integrantes del Consejo Estatal y se cumplió con la finalidad prevista en la norma partidista.

C) Que fue el Pleno del Consejo Estatal quien designó a los candidatos en acato a lo previsto en el artículo 279, inciso a) del

Estatuto, por lo que a consideración de citada la autoridad resolutora, no se afectó de manera directa la esfera de derechos de los recurrentes, porque no se le impidió participar o ser tomado en cuenta en la lista de candidatos comentada, ya que el impugnante **José Luis Martínez Bocanegra** aparece en el sexto lugar, por lo que se satisface la expectativa del recurrente y no se hizo nugatorio su derecho, aun cuando la votación no se verificó mediante voto directo, secreto y en urnas.

D) Se aplicaron los principios rectores del proceso consistentes en: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a fin privilegiar y garantizar la votación recibida, además de no considerarse que la irregularidad fuera de tal gravedad y, por ende, determinante en forma cuantitativa y cualitativa para el resultado de la elección, de ahí que también se observaron los principios de conservación de los actos electorales y de finalidad del acto.

E) No fue óbice que la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, se haya verificado el mismo día que se llevó a cabo el segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo, en razón a que el receso que ahí se tomó, se concedió por el Pleno del Consejo, además que si bien fue apresurada la primer sesión de referencia, a consideración de la autoridad responsable, si medió convocatoria para tal efecto, conforme se desprende del acta circunstanciada de tal sesión, elaborada a las **12:30 horas** del **ocho de abril de dos mil doce**, aunado a que se contó con la presencia de 16 de los diecisiete integrantes de ese Comité y, por ende con quórum legal, a lo que también adicionó la presencia del recurrente **José Luis Martínez Bocanegra**, dictamen que además fue aprobado por catorce votos a favor y dos abstenciones.

De este análisis se desprende que las resoluciones intrapartidarias no fueron exhaustivas, ya que no se pronunciaron de forma suficiente sobre los motivos de disenso referidos supralíneas en los puntos 1, 2, 3 y 4, razón por la que se hace necesario un pronunciamiento al respecto.

Primeramente, conviene destacar lo previsto en los artículos 6, 8, 273, 275, 279 y Transitorio Cuarto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 7 del Reglamento de Elecciones y Consultas, así como los artículos 3, 4, 17, incisos a), b) y f), 24 inciso e), 44, 45 del Reglamento de Comités Ejecutivos del citado instituto político, que establecen lo siguiente:

**a) Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:**

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

**a)** Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

**b)** Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

**c)** Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

**d)** La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

**e)** El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

**f)** El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;

**g)** El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

**h)** En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

**i)** En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, quienes aspiren sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

**j)** La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes;



**k)** Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

**l)** Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

**m)** El Partido garantizará la rendición de cuentas así como la transparencia en el manejo debido y eficaz de las finanzas;

**n)** El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los dirigentes cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

**o)** Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a la juventud, igualdad y género, cultura, educación, salud, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

**p)** De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

**a)** Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

**b)** La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

**c)** Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;

**d)** Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

**e)** La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

**1)** La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

**2)** La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

**3)** Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

**4)** Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**Artículo 275.-** Las y los candidatas para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

**a)** Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;

**b)** Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

**c)** Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;

**d)** Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

**e)** Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

**Artículo 279.** Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

**a)** Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;

**b)** Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

**c)** Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;

**d)** Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos respectivos a propuesta de los Consejeros Jóvenes en su ámbito correspondiente, respetando la paridad;

**e)** La integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas; y

**f)** En aquellos estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal por votación aprobatoria de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente.

**CUARTO TRANSITORIO.** Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, el Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

## **b) Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática:**

**Artículo 7.-** Los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías.

## **c) Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:**

**Artículo 3.** El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional.

**Artículo 4.** Los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, según el ámbito al que correspondan.

**Artículo 17.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

**a)** Presidir la Comisión Consultiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

**b)** Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;

**f)** Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

**Artículo 24.** Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

... **e)** Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;...

**Artículo 44.** Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

**a)** Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

**b)** La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
- 3) Orden del día.

**Artículo 45.** Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.

La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.

En el caso de los Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.

La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios establecidos en el presente Reglamento.

En fecha [veinte de diciembre de dos mil doce](#) la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática estableció el acuerdo **ACU-CPN-036/2012**, mediante el cual emite la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre de Guanajuato, 22 Diputados por el principio de mayoría relativa y 8 Diputados por el principio de representación y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los 46 municipios del Estado de Guanajuato, convocatoria de mérito que fue ratificada el [veintidós de diciembre de dos mil once](#). Además, el [dos de enero de dos mil doce](#), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, mediante el que se hacen observaciones a la convocatoria **ACU-CPN-036/2011**, de fecha [veinte de diciembre de dos mil once](#), de ahí que en su parte conducente se estableció el siguiente procedimiento:

[...]

## **2.- DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.**

[...]

**IV.-** Para candidatas y candidatos a **Diputados Locales por el principio de representación proporcional** la elección se realizará **el día 8 de abril del año 2012**, para tal efecto el Consejo Estatal se constituirá en Consejo Estatal electivo e instalara con sede en el **Hotel Casa Real**, ubicado en el Boulevard Adolfo Lopez Mateos Poniente, No. 1507, Colonia Renacimiento en el municipio de **Celaya, Guanajuato**, en punto de las **11:00 hrs en primera convocatoria** y a las **12:00 hrs, en segunda convocatoria**.

[...]

## **6. DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.**

[...]

**IV. Las candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional**, serán electos conforme a lo que señala el artículo 279 del estatuto vigente.

Quando se elija como método el inciso C) del artículo 275 del estatuto, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, entre otras. De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores.

[...]

**VI.-** El Comité Ejecutivo Estatal, después de considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones, basados en historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores, podrá hacer al pleno del Consejo ejecutivo propuesta de candidaturas únicas.

[...]

## **VI.- DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO.**

**I.-** El Consejo Estatal Electivo, será presidida(a) por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión, se elegirá de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a)** La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral;
  - b)** Podrán votar solamente las Consejeras y los Consejeros que se encuentren registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión se convoca;
  - c)** Se contará con un número de boletas igual al del padrón de Consejeros;
  - d)** Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;
  - e)** La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético iniciando por el apellido paterno;
  - f)** Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;(sic)
  - g)** La votación se realizará por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarán en el lugar del pleno del consejo. Para sufragar, los electores deberán presentar su credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
  - h)** Las urnas permanecerán abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila.
  - i)** No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia.
  - j)** Una vez concluida la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.
- II.-** Participaran en el Consejo Estatal Electivo con derecho a voto, las y los consejeros estatales que estén en funciones a la fecha de celebración del proceso electoral interno.

[...]

De lo anterior, se obtiene que el método para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que nos ocupa, debía llevarse a cabo mediante Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, que se celebraría **el ocho de abril de dos mil doce**, en primera convocatoria a las **11:00 horas**, y a las **12:00 horas** en segunda convocatoria, en tanto que, el procedimiento para seleccionar a dichos candidatos sería el siguiente:

**1.** Las fórmulas de candidatos registrados serían elegidos por votación directa, libre y secreta de los consejeros, en urnas que se instalarían en el Consejo Estatal.

**2.** El Comité Ejecutivo Estatal, considerando diversos indicadores, podría proponer al Pleno del Consejo Ejecutivo, candidaturas únicas.

**3.** Para la aprobación de candidatos registrados se requería una votación calificada de al menos el **sesenta por ciento** de los consejeros estatales presentes, en tanto que, si se tratara de lista única de candidatos, de al menos la votación de **dos tercios** de los consejeros presentes.

Por otro lado, del contenido del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria verificada a las **12:30 horas** del **ocho de abril de dos mil doce**, el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, asentó en la parte conducente lo siguiente:

**Punto 2.** Presentación y en su caso aprobación del dictamen relativo a la lista de Candidatos y Candidatas a los Cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Estado de Guanajuato.

En uso de la voz El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Hugo Estefanía Monroy da lectura al Dictamen presentado por la comisión al pleno del órgano mismo que se glosa a la presente para que surta todos los efectos a que haya lugar, formando parte de la misma.

**Acuerdo: Se somete a consideración el dictamen, en lo general, siendo**

aprobado por la mayoría, siendo un total de 14 catorce votos a favor del dictamen y dos votos en contra de los integrantes del órgano colegiado.

En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicita si existe alguna reserva en los particular del dictamen; haciendo constar que no existe reserva alguna, por lo que se declara aprobado el dictamen en los términos presentados, mismo que se envía en sus términos al Consejo Estatal, para su consideración y aprobación.

De igual forma, en el acta circunstanciada de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada a las **12:15 horas del ocho de abril de dos mil doce**, quedó asentado lo siguiente:

[...]

En el desahogo del **quinto punto de la orden del día**, relativo a la elección de candidatos y candidatas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional señalada en la “Convocatoria para la Elección de Candidatos y Candidatas a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Presidentes Síndicos y Regidores del Estado de Guanajuato”, aprobada por el décimo quinto pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; es que se contó con la presencia de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral el C. Néstor Adrián Morales Neri, el C. Pablo Mendoza Varela y el C. Gerardo González Verde; acto continuo el Presidente de dicho órgano partidista SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO, y a solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el C. Hugo Estefanía Monroy, es que se decreta un decreto de hasta 30 minutos, para el efecto de que se pueda convocar y reunir a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal; agotado el tiempo del receso y reanudada que fuere la sesión es que se da el uso de la voz al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y es que presenta al Pleno de este Consejo la propuesta de dictamen sobre el orden en que estará conformada la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PRD en el estado de Guanajuato, que previamente en reunión de comité ejecutivo estatal fue presentado, quedando como ANEXO I. Por lo que después de ser presentado al pleno del VIII Consejo Estatal, se abrió la discusión en lo general con las participaciones de los CC. JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA e ISIDRO BASALDUA LUGO en contra y a favor del dictamen los CC. BALDOMERO RAMIREZ ESCAMILLA Y JOSE LUIS BARBOSA HERNANDEZ. Una vez terminada la ronda de participaciones se pregunta al pleno si está suficientemente discutido el punto, el cual es aprobado por unanimidad; terminado esto, SOMETE a VOTACIÓN quedando de la siguiente manera:

SENTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
A FAVOR	121	84.6%
EN CONTRA	22	14.4%
ABSTENCIONES	0	0%

No habiendo reservas en lo particular, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, manifiesta que al haberse alcanzado la mayoría calificada estipulada en la Base 5, Fracción I de la “Convocatoria para la Elección de Candidatos y Candidatas a los Cargos Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Estado de Guanajuato”; hecho lo anterior el Presidente de la Mesa da por concluido el quinto punto del orden del día.

De lo transcrito se obtiene que el procedimiento de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se celebró de la siguiente forma:

1. A las **12:15 horas** del **ocho de abril de dos mil doce**, se verificó la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, donde el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta ante la Asamblea, la existencia de quorum legal. En dicha sesión, al llegar el punto quinto del orden del día, se decretó un receso de hasta 30 minutos “para efecto de que se pueda convocar y reunir a los miembros del Comité Ejecutivo.”

2.- A las **12:30 horas** del **ocho de abril de dos mil doce**, se verificó una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que el Presidente de dicho organismo **Hugo Estefanía Monroy**, dio lectura y presentó el dictamen relativo a la lista de candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guanajuato, mismo que fue aprobado por el Comité Ejecutivo.

3.- Al reanudarse la sesión del Consejo Estatal Electivo, se concedió el uso de la voz al Presidente del Comité Ejecutivo **Hugo Estefanía Monroy**, quien presentó al Pleno del Consejo “*la propuesta de dictamen sobre el orden en que estará conformada la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PRD en el estado de Guanajuato, que previamente en reunión del comité ejecutivo estatal fue presentado, quedando como ANEXO I*”, y los ciudadanos **José Luis Barbosa Hernández** y **Baldomero Ramírez Hernández** se manifestaron a favor, en tanto que los ciudadanos

**Isidro Basaldúa Lugo y José Luis Martínez Bocanegra** se manifestaron en contra, votando en económico el Pleno del Consejo Estatal.

**4.-** Por mayoría calificada de ciento veintiún votos a favor (84.6%), y veintidós en contra (15.4%), el Pleno del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, aprobó la lista única de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas y para efecto de esclarecer y dar respuesta al agravio que se examina, resulta conveniente transcribir los artículos 35, fracciones I y II, 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén lo siguiente:

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]



**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

En ese panorama, el sentido y alcance de las prerrogativas o derechos fundamentales que consagra el artículo 35, fracciones I y II, de la constitucional, son en su núcleo esencial, los siguientes:

**1.** Las prerrogativas de participación política estatuidas en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, son derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los Poderes Constituidos; en segundo término, porque entrañan una relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema, por lo que expresan mandatos básicos e imprescindibles para todos los órganos del Estado; en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establecer;

**2.** Estas prerrogativas, al ser derechos fundamentales, deben estar sujetas a la protección jurisdiccional reforzada de la Constitución General de la República, aunque, desde luego, en términos de las reglas competenciales que la misma establece;

**3.** Los derechos fundamentales de participación política gozan de la protección reforzada encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Estados, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia.

**4.** Su finalidad radica en que en un sistema democrático constitucional, la posibilidad de que los individuos puedan intervenir en el ejercicio del poder, no desempeña solamente una función de

legitimación, sino que sirve para canalizar el flujo de expectativas políticas de la sociedad al Estado, con lo que la comunidad se autodetermina de manera constante y puede decidir el sentido de su orientación política;

**5.** Estas prerrogativas o derechos fundamentales tienden a lograr la mayor participación y codecisión posibles de los ciudadanos por igual en los asuntos de su comunidad, lo cual corresponde con la estructura de un Estado democrático y constitucional de derecho.

**6.** Para ejercer tales derechos (tanto en su vertiente activa de votar, como en la pasiva de ser votado), se genera al interior del ordenamiento jurídico el sistema de elecciones, las cuales se erigen como un método a través del cual las acciones de los gobernantes quedan sometidas a la influencia de los gobernados. Es por ello que los sistemas democráticos deben poner énfasis en la capacidad política de los ciudadanos para participar en las decisiones que les afectan; promover la compatibilidad de los derechos de libertad con los derechos políticos y con los derechos sociales; así como defender el valor de la asamblea representativa como espacio de deliberación y decisión política; y,

**7.** El ejercicio de los derechos fundamentales de participación política, logra hacer efectivo que la formación de la voluntad parta del pueblo hacia los órganos del Estado y no de los órganos del Estado hacia el pueblo.

Además, los preceptos constitucionales consultados son reveladores de que en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y auto-organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior; esto es,

que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones decisorias en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos dimanar de la voluntad de los ciudadanos que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes en ejercicio de una decisión política definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, prima facie y, en virtud, de la fuerza irradiadora de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos; estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan, con libertad de decisión y acción, **pero respetando el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico**, determinar aspectos esenciales de su vida interna, tales como asegurar la igualdad del derecho de voto y propuesta para cada miembro, designar a los precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, mediante los procedimientos democráticos que estimen más convenientes, respetar las libertades políticas de sus afiliados, en especial la de expresión, asegurar el acceso a la información sobre todos los asuntos del partido, incluyendo los económicos, establecer una regulación de la posición jurídica de los miembros con base en la igualdad de derechos, para hacer posible la participación de cada uno en los asuntos del partido, establecer procedimientos equitativos e imparciales de solución de conflictos y constituir un órgano neutral que decida sobre tales cuestiones, tipificar las causas y naturaleza de las medidas de sanción o expulsión, las conductas que son punibles y que deben ser conocidas por un órgano neutral e imparcial que decida de acuerdo con un procedimiento previamente establecido y respetando todas las garantías constitucionales de carácter procesal del afiliado, la posibilidad de impugnar las decisiones del partido relacionadas con la afiliación, castigo y expulsión, la previsión clara de la articulación territorial y de organización del partido, de las facultades y responsabilidades de sus órganos y de las condiciones para acceder a sus cargos, la plena autonomía de las bases del partido en las

organizaciones locales en sus esferas de competencia, sentar un entramado de procedimientos y órganos especiales, ajenos a la directiva, encargados de dirimir las disputas entre entidades locales del partido, o entre éstas y las nacionales, así como sobre la interpretación de programas, plataformas o reglamentaciones objeto de controversia, establecer el sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general, prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular, la elaboración de actas de las asambleas respetando formalidades previamente establecidas, propiciar la rendición periódica de cuentas por parte de los órganos responsables de administrar los bienes del partido, con total transparencia y con posibilidad de que todo militante conozca la información correspondiente y pueda impugnarla, impulsar la transparencia en las reglas de financiamiento del partido y existencia de un órgano de control capaz de imponer sanciones en caso de que sean violadas, sentar las garantías para la manifestación de las diversas tendencias internas, prohibir la disolución o expulsión de agrupaciones territoriales de rango inferior, así como destituir órganos enteros del partido, permitiéndose la aplicación de sanciones únicamente en casos individuales, entre otros.

Por otra parte, conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de autoconformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa institución esté expresamente prevista en la ley.

Igualmente los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, estatuyen el principio de equidad en materia electoral, a través del cual se pretende garantizar que las condiciones materiales y jurídicas no favorezcan a ninguno de los participantes de la contienda, a través del establecimiento de condiciones, reglas y principios para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro. En esos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 85/2009.

Establecido lo anterior, es inadecuada la afirmación que hacen los impugnantes en el sentido de que la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, necesariamente debía hacerse mediante voto directo y en urnas respecto de las fórmulas de los precandidatos registrados, así como que dicha elección no podía aprobarse a través de la lista que formulase el Comité Ejecutivo Estatal; ya que, si bien es verdad que en la Base 6, punto IV de la convocatoria, se estableció que la citada elección se llevaría a cabo conforme a lo previsto en el artículo 279 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no debe soslayarse que en la Base 6, punto VI de la comentada convocatoria, se precisó lo siguiente: *“El Comité Ejecutivo Estatal, después de considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones, basados en historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores, podrá hacer al pleno del Consejo electivo propuesta de candidaturas únicas.”*; es decir, se estableció una facultad discrecional a favor del Comité Ejecutivo Estatal, siempre y cuando se colmaran los requisitos ahí indicados y se reuniera la votación prevista en el artículo Cuarto Transitorio del citado Estatuto, esto es, la mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes, para que dicho organismo

estuviera en aptitud de efectuar la comentada propuesta.

Además, la lectura de la parte conducente en la precitada convocatoria permite apreciar que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano intrapartidario con facultades para postular una lista única de candidatos por dicho partido al cargo de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, tomando en cuenta para esa propuesta, algunos indicadores señalados en la convocatoria aludida, tales como historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares, dirigentes, etcétera; o sea, que tales indicadores sí resultan indispensables para la propuesta de candidaturas únicas.

Por tanto, la cláusula en mención otorgó la libertad al citado órgano competente para proponer candidaturas únicas, sin que dicha facultad pueda confundirse con una arbitrariedad o decisión unilateral del Presidente de ese Comité, como aducen los impugnantes, ya que no debe perderse de vista el derecho de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, que huelga decir, fue plasmado en la precitada transcripción de la convocatoria al otorgar la facultad al Comité Ejecutivo Estatal para proponer directamente la elección de candidatos mediante planilla única, cuando se cumplan con las condiciones constitucionales y legales de elegibilidad, y demás reglas previstas en la convocatoria correspondiente; por lo que resultan incorrectas las afirmaciones hechas por los recurrentes en ese sentido.

Por otra parte, es cierto que en el acta de la sesión del VIII Consejo Estatal, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, en uso de sus facultades estatutarias y conforme a la base 6, párrafo segundo del punto IV, así como en

apego al punto VI de la citada base, presentó la propuesta de la lista de candidaturas únicas a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, indicándose que aquél dio lectura al dictamen respectivo, el cual se indica en el acta respectiva, fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal; sin embargo, no obstante que en las citadas actas circunstanciadas se hace referencia a que fue glosado dicho dictamen, de la revisión exhaustiva de los expedientes formados con motivo de los recursos intrapartidarios de inconformidad remitidos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, identificados con los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012** y promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, no obra glosado el dictamen comentado para efecto de darle certeza a tal afirmación, ya que únicamente obra adjuntada la lista de consejeros presentes con su firma.

En efecto, de lo anterior no se justifica que el Presidente del Comité Ejecutivo haya satisfecho las exigencias previstas en la convocatoria **ACU-CPN-036/2012**, y las observaciones que obran en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, en concreto, las relativas a la Base 6, párrafo segundo del punto IV, así como el punto VI, es decir, **considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones, basados en historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares, dirigentes, etcétera**, que le permitieran hacer la propuesta de candidaturas únicas sometidas a votación del Consejo electoral, de ahí que, con independencia a que en las actas circunstanciadas en comento, se hayan empleado las expresiones: “se dio lectura”, “se sometió a consideración” y “fue aprobado el dictamen”, relativo a los citados indicadores, empero, la inserción de tales frases no dan lugar a tener por cierta la existencia del aludido dictamen, ni menos aún, que se hayan satisfecho los indicadores precitados, pues no debe perderse

de vista que conforme a la convocatoria citada, para que se actualice la hipótesis de formular la propuesta de candidaturas únicas a diputados por el principio de representación proporcional, es un imperativo y requisito *sine qua non*, que el Comité Ejecutivo tome en consideración dichos indicadores, sin embargo, en autos no hay prueba de su veracidad; de donde se obtiene que, si en la presente causa no obra justificación de la existencia de ese requisito, tal circunstancia permite concluir que el procedimiento llevado a cabo para la citada elección es anómalo, por contravenir los términos de la convocatoria y las disposiciones estatutarias de dicho organismo político, aun cuando haya sido votado en mayoría por los consejeros presentes, pues esto no se hace extensivo a subsanar la citada deficiencia que transgrede las bases establecidas en la convocatoria respectiva.

Por tanto, la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de proponer candidaturas únicas, si bien se encuentra reconocida como una atribución que le confirió la convocatoria, no debe perderse de vista que para su ejercicio primeramente debían colmarse diversos requisitos, esto es, valorar ciertos indicadores que se debían poner a disposición de los consejeros estatales para la emisión de su voto, situación que en el caso concreto no aconteció, puesto que sólo se hizo la manifestación general y categórica sobre la existencia de un dictamen en el cual se soportaba la lista de candidaturas únicas; sin embargo, se insiste, dicho estudio no obra dentro del expediente en que se actúa, ni tampoco puede advertirse su existencia de las actas circunstanciadas allegadas a este juicio, de ahí que a consideración de este órgano plenario, esa circunstancia vulnera las disposiciones estatutarias y aquellas reglas establecidas en la convocatoria para elegir candidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, entre los que destacan diputados por el principio de representación proporcional, pues aun cuando el Comité Ejecutivo Estatal goza de la citada facultad, no debe ejercerse de



manera arbitraria, dado que para invocarla deben atenderse a parámetros de razonabilidad, observando los lineamientos y exigencias concretas a fin de dar motivación a su propuesta, ya que tales reglas se encuentran previstas en la propia convocatoria, de ahí que, al no haber justificación de la documental que ampare los indicadores a considerar por el Comité Ejecutivo para formular la propuesta de candidaturas únicas, se evidencia que se dejaron de aplicar los puntos IV y VI, de la Base 6, lo que implica una violación al procedimiento interno previsto en la convocatoria, los artículos 6 y 8 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el numeral 45 del reglamento de Comités Ejecutivos del citado instituto político, y que la propuesta de candidatura única realizada resulte arbitraria, al no haberse colmado las exigencias supracitadas, provocando que la parte conducente de las alegaciones comentadas resulten incorrectas.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que en las diversas copias del acta de sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, levantada el [ocho de abril de dos mil doce](#) y que obran glosadas al presente expediente a fojas [801 a 803](#), y [1128 a 1130](#), así como a fojas [814 a 820](#), y [1134 a 1140](#), se aprecian diversas inconsistencias, que a continuación se destacan gráficamente en la parte conducente de la cuestión debatida:

Fojas <a href="#">801 a 803</a> , y <a href="#">1128 a 1130</a>	Fojas <a href="#">814 a 820</a> y <a href="#">1134 a 1140</a>
<p>Hora de Inicio: 12:15 horas</p> <p>En el desahogo del <b>quinto punto de la orden del día...</b> es que se contó con la presencia de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral el C. Néstor Adrián Morales Neri, el C. Pablo Mendoza Varela y el C. Gerardo González Verde; acto continuo el Presidente de dicho órgano partidista SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO, y a solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el C. Hugo Estefanía Monroy, es que se decreta un decreto de hasta 30 minutos, para el efecto de que se pueda convocar y reunir a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal; agotado el tiempo del receso y reanudada que fuere la sesión es que se da el uso de la voz al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y es que presenta al Pleno de este Consejo la propuesta de dictamen sobre el orden en</p>	<p>Hora de Inicio: 13:00 horas</p> <p>En el desahogo del <b>quinto punto de la orden del día...</b> dando fe que al momento de iniciar este punto, existe un registro de 146 consejeros Estatales presentes de un total de 176 consejeros estatales que conforman este órgano partidario, se señala que al existir quórum legal, los acuerdos y la votación que se emitan en la presente sesión se tomarán como validos, declarando en acto solemne, por legalmente instalado el Consejo Estatal del Partido de la revolución Democrática, de Guanajuato, con carácter Electivo.</p> <p>A continuación, el Presidente y Vicepresidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, otorgando el uso de la voz para la realización de los trabajos a los Delegados de la Comisión</p>

que estará conformada la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PRD en el estado de Guanajuato, que previamente en reunión de comité ejecutivo estatal fue presentado, quedando como ANEXO I. Por lo que después de ser presentado al pleno del VIII Consejo Estatal, se abrió la discusión en lo general con las participaciones de los CC. JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA e ISIDRO BASALDUA LUGO en contra y a favor del dictamen los CC. BALDOMERO RAMIREZ ESCAMILLA Y JOSE LUIS BARBOSA HERNANDEZ. Una vez terminada la ronda de participaciones se pregunta al pleno si está suficientemente discutido el punto, el cual es aprobado por unanimidad; terminado esto, SOMETE a VOTACIÓN quedando de la siguiente manera:

...

No habiendo reservas en lo particular, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, manifiesta que al haberse alcanzado la mayoría calificada estipulada en la Base 5, Fracción I de la "Convocatoria para la Elección de Candidatos y Candidatas a los Cargos Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Estado de Guanajuato"; hecho lo anterior el Presidente de la Mesa da por concluido el quinto punto del orden del día.

*\*Firma Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, Presidente VIII Consejo Estatal PRD Guanajuato*

Nacional Electoral. Para proceder a instalarse en la mesa y asumir los trabajos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el C. Hugo Estefanía Monroy solicita la palabra, al concedérsele, manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por artículo cuarto transitorio del Estatuto de nuestro instituto político permite al Presidente Estatal el presentar y poner a consideración una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, frente al Pleno del Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa, dio lectura al "Dictamen propuesto por el Comité Ejecutivo Estatal relativo a la lista de Candidatos y Candidatas a los Cargos de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, del Estado de Guanajuato," cuya lista única de candidatos en la siguiente:

...

Se abren una ronda de participaciones donde los CC. José Luis Barbosa Hernández y Baldomero Ramírez Escamilla se manifiestan a favor los cc Isidoro Basaldúa Lugo y José Luis Martínez Bocanegra en contra, una vez terminada la ronda de exposiciones se pregunta al pleno si el tema está suficientemente discutido, votando en lo económico.

Sin otro tema que abordar, se(sic) por lo que se procede a realizar la votación, aprobado el punto. Y siendo las catorce horas con treinta minutos se somete a consideración y votación del Pleno del VIII Consejo Estatal de este Instituto Político en Dicha entidad federativa, reunido con carácter Electivo, obteniéndose la siguiente votación.

...

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Guanajuato, frente al Pleno del VIII Consejo Estatal de este Instituto Político en Dicha entidad federativa, reunido con carácter Electivo dio lectura de los resultados obtenidos en la votación de la lista de Candidatos y Candidatas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Estado de Guanajuato, presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, manifestando, tomando en consideración los resultados obtenidos, que se obtuvo la mayoría calificada estipulada en el cuarto transitorio del Estatuto, por lo que es aprobada la referida lista de candidatos a cargos de elección popular.

...

*\*Firman Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, Presidente; Selene Franco Rodríguez, Vicepresidente; Serafín Prieto Álvarez, Vocal Secretario, y carece de las firmas de Silvia María Vázquez Gutiérrez y Romeo Ramírez Flores, Vocales Secretarios.*

Asimismo, tampoco se soslaya por el Pleno de este Tribunal Electoral, que en las copias del acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

Guanajuato, levantada a las 12:30 horas del ocho de abril de dos mil doce y que obran glosadas al expediente a fojas 804 a 805, y 1131 a 1132, así como a fojas 821 a 822, y 1141 a 1142, también se observan varias irregularidades, que a continuación se destacan gráficamente:

Fojas 804 a 805, 1131 a 1132	Fojas 821 a 822 y 1141 a 1142
<p>Acuerdo: Se somete a consideración el dictamen en lo general, siendo aprobado por mayoría, siendo un total de 14 catorce votos a favor del dictamen <b>y dos votos en contra</b> de los integrantes del órgano colegiado.</p> <p>En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicita si existe alguna reserva en lo particular del dictamen; haciendo constar que no existe reserva alguna, por lo que se declara aprobado el dictamen en los términos presentados, mismo que se envía en sus términos al Consejo Estatal, para su consideración y aprobación.</p> <p><b>En uso de la voz los CC. José Luis Martínez Bocanegra e Isidoro Basaldua Lugo quienes votaron en contra del dictamen, argumentaron la violación de la base 6 y 7 de la Convocatoria para elegir a los Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, pues el procedimiento debe ser mediante votación de cada una de las fórmulas registradas y no mediante una lista propuesta por un dictamen por parte de este órgano ejecutivo, por tanto solicitan, se le expida copia del acta de la presente sesión, lo que se hace constar para todos los efectos a que haya lugar.</b></p> <p><i>*Firma Presidente del Secretariado Hugo Estefanía Monroy</i></p>	<p>Acuerdo: Se somete a consideración el dictamen en lo general, siendo aprobado por mayoría, siendo un total de 14 catorce votos a favor <b>y con la abstención de dos integrantes</b> del órgano colegiado.</p> <p>En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicita si existe alguna reserva en lo particular del dictamen; haciendo constar que no existe reserva alguna, por lo que se declara aprobado el dictamen en los términos presentados, mismo que se envía en sus términos al Consejo Estatal, para su consideración y aprobación.</p> <p><b>En uso de la voz José Luis Martínez Bocanegra solicita se le expida copia certificada del acta de la presente sesión, lo que se hace constar para todos los efectos a que haya lugar.</b></p> <p><i>* Firma Presidente del Secretariado Hugo Estefanía Monroy y del Secretario General Baltasar Zamudio Cortés</i></p>

Por tanto, si se considera que los documentos de mérito conforme a lo previsto en los artículos 318 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, hacen prueba plena de su contenido al ser expedidos dentro del ámbito de competencia de tal institución política, en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la Ley en consulta; en consecuencia, a través de su eficacia probatoria evidencian las inconsistencias verificadas durante la comentada sesión, mismas que a su vez restan credibilidad en el sentido que dicho acto jurídico se haya verificado en apego al procedimiento establecido en la convocatoria y los estatutos del citado partido político, lo que a su vez también se traduce en que sea correcta la afirmación de los impugnantes, en el sentido que la Comisión Nacional de Garantías, al resolver las inconformidades que ahora se revisan, se abstuvo de

valorar los elementos de prueba allegados para tal efecto, pues soslayo la existencia de duplicidad de actas circunstanciadas y las inconsistencias comentadas, así como la ausencia de dictamen respectivo, circunstancias de mérito que también constituyen la falta de exhaustividad que debe tener toda resolución.

Lo anterior se hace patente además conforme a la circunstancia de que tampoco obra algún elemento de prueba tendente a acreditar que la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada a las **12:15 horas del ocho de abril de dos mil doce**, se haya verificado en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, en razón a que, con independencia que en el acta circunstanciada de dicha sesión se haya señalado que fue “debidamente convocada”, sin embargo, dentro de los expedientes remitidos por la Comisión Nacional de Garantías del aludido ente político, no se advierte la existencia de alguna convocatoria publicada en la página electrónica del partido, en los estrados del órgano convocante o en algún periódico de circulación en la entidad, así como que al par de la convocatoria se precisara el lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria, además de indicarse la orden del día, de ahí que al no haber acreditado el citado Comité Ejecutivo la debida convocatoria a la sesión extraordinaria, tal circunstancia propicia que dicha sesión se llevó a cabo en desacato de las formalidades y normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, pues no debe soslayarse que para la validez de dichas sesiones es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto (mínimo 48 horas antes de la fecha y hora de su celebración), a fin de cumplir con el fin perseguido por la legislación partidista, a lo que debe adicionarse que en el caso concreto, del contenido del acta respectiva, no se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo haya señalado alguna causa de urgencia o inminente

resolución, o de relevancia para el partido, ni tampoco obra asentado que tal sesión haya sido convocada por una tercera parte de los integrantes del Comité en cita; máxime que los Estatutos y demás disposiciones del Partido de la Revolución Democrática, no prevén algún dispositivo excepcional o, dicho en otras palabras, que en caso de actualizarse inconsistencias como las antes anotadas, sea dable su convalidación con la mera presencia de la mayoría de los integrantes del organismo respectivo y la emisión de su voto a favor de la cuestión discutida, sin que tampoco pueda perderse de vista la falta de firma en el acta circunstanciada, de los asistentes a dicha sesión, así como la omisión de anexar el dictamen puesto a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo, aunado a que éste no fue votado por el 100% de los miembros de dicho órgano colegiado; a lo que también se suma la ausencia de las constancias que contengan el dictamen ahí mencionado y que motivó la propuesta de candidaturas únicas, circunstancia última que genera falta de certeza en el proceso de selección comentado.

En ese orden de ideas, se insiste, la legal convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados, de ahí que la citación o convocatoria para determinada sesión, como acto previo a la misma, no puede efectuarse en el momento de celebrarse o con posterioridad y, menos, convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente conllevaría la infracción a las disposiciones partidistas ya precitadas, de ahí que este Pleno no comparte la consideración asumida por la Comisión Nacional de Garantías, sobre que las irregularidades en que se incurrió al celebrarse la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, se convalidan con la votación de la mayoría de miembros asistentes a la sesión.

Por otra parte, se insiste, el procedimiento de elección llevado a cabo por el VIII Consejo Estatal Electivo del mencionado instituto político y objeto de análisis, conculca de manera significativa uno o

más de los principios constitucionales rectores de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además que, atendiendo a la finalidad de la norma, las circunstancias atinentes a las irregularidades, se traducen en una afectación a los derechos político-electorales de los promoventes **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, tan es así que el segundo de los indicados fue excluido de la lista única de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución democrática, y, con posterioridad, a través del acuerdo **CG/092/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el primero de los accionantes no fue incluido como candidato, de ahí que el procedimiento de elección analizado, aun cuando no le generaba el derecho a los accionantes de ser seleccionados de manera forzosa como candidatos a dicho cargo de elección popular, empero, al haberse verificado en contravención al procedimiento previamente establecido y las normas estatutarias, indudablemente afecta los derechos de los impugnantes, máxime que es obligación de los organismos del partido que se trata, fomentar la participación democrática con pleno respeto a sus documentos básicos y órganos de representación.

Es decir, el registro como precandidatos de los ahora impugnantes tan sólo les otorgó el derecho a participar en el procedimiento de selección atinente, a fin de poder ser considerados para que su fórmula fuese votada por el Pleno del Consejo Estatal Electivo, a fin de integrar la lista de candidatos por el principio de representación proporcional; sin embargo, debido a que la elección considerada como válida en las resoluciones intrapartidarias que constituyen el acto reclamado, fue aprobada en contravención al procedimiento interno establecido en la convocatoria, ya que en las constancias de autos no constan el o los dictámenes valorados, mediante los que se hayan analizado los perfiles de los precandidatos, su historial electoral, encuestas o demás indicadores predispuestos; lo

cual hace obvio, produce la ausencia de las razones para sustentar la propuesta de candidaturas únicas, de ahí que se contraponen al procedimiento fijado para ese propósito; circunstancias de mérito que no fueron consideradas por la responsable, generando la falta de exhaustividad que se le imputa por los justiciables, de ahí que resulte **fundada** la parte conducente del agravio que se revisa

Además, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la autoridad responsable, al emitir las resoluciones que por esta vía se combaten, incurre en contradicción respecto de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática verificada a las **12:30 horas** del **ocho de abril de dos mil doce**, como así se advierte respectivamente en las hojas 40 y 46 de las resoluciones de los recursos de inconformidad planteados por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, contradicción que versa en atención a que por una parte la autoridad responsable señaló: “...b) *En la reunión del Comité Ejecutivo Estatal, aunque apresurada, **medió la expedición de la correspondiente convocatoria...***”; en tanto que posteriormente expuso: “...es inconcuso que, aún y cuando la celebración de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal se hizo de manera imprevista **y sin que mediara la emisión de una convocatoria dentro de los plazos previstos en la normatividad partidista**, circunstancia que se encuentra prevista con el propósito de que los integrantes del órgano convocado conozcan con la debida anticipación la fecha en la que deben reunirse, lo cierto es que el asunto que se resuelve, estuvieron presentes 16 de los 17 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, por lo que se cumplió con la intención del legislador de que a las convocatorias que se expiden en su momento puedan acudir la mayoría de los integrantes...” (lo destacado es propio); en mérito de lo antes transcrito se aprecia que la autoridad por una parte considera que dicha sesión extraordinaria fue legalmente convocada, y, por otra, que no se verificó tal convocatoria, con independencia de las diversas argumentaciones señaladas en ese tópico.

Siguiendo con lo anterior, cabe acotar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la designación de candidatos no constituye en esencia un acto autoritario de molestia conforme con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque los militantes de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designados como candidatos a un determinado cargo de elección popular y, por ende, que la resolución respectiva deba de fundarse y motivarse estrictamente conforme a la señalada garantía.

En efecto, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

Sobre la base de lo anterior, es claro que tiene sustento lo alegado por los impugnantes en relación a que la comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en falta de exhaustividad y la adecuada valoración de todos los



elementos allegados a las inconformidades formuladas por los aquí justiciables, lo anterior en razón a que si bien es producto del actuar del órgano competente del partido político la facultad de realizar la selección de candidatos y, por ende, no se requiere en cuanto a la motivación y fundamentación, de la misma exigencia a que debe someterse en este aspecto un típico acto autoritario de molestia, emitido en perjuicio de un particular; no debe soslayarse que la designación de candidatos a cargos de elección popular como la llevada a cabo en el acto reclamado, para que cumpla con la exhaustividad y sea fundado y motivado, basta en principio que se haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondientes, circunstancia que como ya se indicó supralíneas, en el caso concreto no se actualiza, dado que la selección impugnada se efectuó en contravención a la norma interna del partido, en especial al procedimiento establecido en la convocatoria, pues si bien se otorgaba la facultad al Comité Ejecutivo Estatal de elaborar una lista única de precandidatos para ser sometida a la aprobación del Consejo Estatal Electivo, para ejercitar dicha potestad era necesario cumplir diversos lineamientos que, huelga decir, no fueron respetados en tal elección.

La anterior consideración tiene además respaldo en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números **43/2002** y **21/2001**, que establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se

refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.**

En ese orden de ideas, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la especie, no se garantizaron los principios constitucionales previstos para toda elección democrática, dado que los hechos acaecidos durante la segunda sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal Electivo de Guanajuato celebrada el [ocho de abril de dos mil doce](#), en la jornada electoral correspondiente a las elecciones de diputados locales por el principio de representación proporcional del referido instituto político,

resultaron determinantes para el resultado de la elección, puesto que la propuesta de candidaturas únicas no se encuentra respaldada en los indicadores requeridos para el ejercicio de esa facultad y no permitió que la elección se llevara a cabo mediante el voto de fórmulas de los precandidatos registrados, e inclusive derivó en la inclusión como candidatos de tres personas que no se habían registrado previamente para dicha elección, lo que hace indudable la afectación de los derechos político-electorales de los ahora actores.

Con base en lo anteriormente determinado, ante lo fundado de los agravios precitados, **SE REVOCAN** las resoluciones de fechas [veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil once](#), dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, en los recursos de inconformidad identificados con los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, respectivamente, que se hace extensiva para efecto de declarar **fundados los conceptos de agravios hechos valer por los impugnantes a través de sus recursos de inconformidad**, en concreto, aquellos dirigidos a controvertir la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución democrática, celebrada en la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del [ocho de abril de dos mil doce](#), al no haberse seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, que a su vez constituye una violación al derecho de ser votados, así como la falta de dictamen, elementos o indicadores mediante los cuales se determinara el nombre de las personas que integraron la lista única de candidatos, y la falta de justificación de convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, verificada a las [12:30 horas del ocho de abril del presente año](#).

En consonancia a lo anterior, se declara la invalidez y se deja sin efectos el acuerdo del punto quinto del orden del día de la sesión

ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del [ocho de abril de dos mil doce](#), para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en virtud de haberse realizado en contravención de la normatividad interna del citado instituto político y, en especial, de la propia convocatoria publicada para ese propósito, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en este considerando.

Asimismo, se ordena la reposición de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en los términos que se precisarán en un considerando aparte.

En virtud de lo anterior, se hace innecesario el examen de los restantes actos y agravios planteados por los impugnantes, pues cualquiera que fuera el resultado que de ese examen se obtuviera, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto, así como tampoco a nada práctico conduciría.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se procederá a dilucidar los agravios hechos valer por los promoventes contra el acuerdo **CG/092/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, conforme a los escritos de demanda de los juicios ciudadanos interpuestos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, contra el acuerdo **CG/092/2012** de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprueba el registro de [la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional](#), del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, los impugnantes de forma coincidente hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

**a)** Que la autoridad responsable otorgó el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sin haber tomado en consideración la petición previamente formulada por los ahora impugnantes, al haber puesto del conocimiento de la autoridad administrativa, la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos, de ahí que en su parecer, lo anterior se traduce en que la autoridad no atiende de manera suficiente los principios de exhaustividad y suficiente motivación, previó a la emisión del acto impugnado.

**b)** Que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo en relación a lo previsto en el artículo 179 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, esto es, verificar que los candidatos propuestos fueron electos conforme a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

**c)** Que la autoridad responsable debió negar el registro solicitado por el representante partidista y requerir a la instancia estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que le informara las circunstancias por las cuales se realizó la elección de los candidatos, a fin de cerciorarse de la existencia de alguna irregularidad o ilegalidad en tal sentido, ya que de haber procedido en esos términos, se evidenciaría la interposición de los medios de defensa internos que presentaron los actores a fin de controvertir la elección aludida y posteriormente aprobada por dicha autoridad.

**d)** Que el Consejo General del Instituto Electoral, autorizó el registro de la lista candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante de estar en trámite diversos juicios ciudadanos que inciden con la elección intrapartidaria.

e) Que el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy** se sigue ostentando como Presidente del Comité Ejecutivo del Estatal del Partido de la revolución Democrática, aun cuando en decir de los impugnantes, ya no lo es, toda vez que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo **CG193/2012**, le otorgó registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción, por lo que en decir de los promoventes, dicha persona carece de facultades para solicitar el registro que planteó ante la autoridad administrativa citada.

En este sentido, es pertinente señalar que dicho órgano administrativo cumplió con el procedimiento que prevé el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la formulación e integración de las planillas del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es atribución exclusiva de cada uno de los institutos partidistas contendientes en el actual proceso electoral que se desarrolla en esta entidad.

En efecto, este órgano colegiado considera que los agravios de los promoventes devienen **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se exponen:

Es de recordar que los promoventes **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, se duelen en esencia de que la autoridad administrativa responsable omitió la revisión del proceso interno de selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, además de cuestionar que dicho organismo administrativo se abstuvo de responder el escrito mediante el que los aquí impugnantes informaron la existencia de

irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos y de diversos juicios ciudadanos promovidos contra esa elección.

Contrariamente a lo manifestado por los actores, este Pleno advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sí realizó correctamente el procedimiento que la norma electoral le impone para aprobar el registro de los aspirantes a los puestos de elección popular cuestionados.

En efecto, los numerales 175, 176, 177 fracción II, 178 fracción II, 179 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para el Estado de Guanajuato, disponen:

**ARTÍCULO 175.** CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 176.** PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN A LO LARGO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.

LA PLATAFORMA ELECTORAL DEBERÁ PRESENTARSE PARA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO AL SIETE DE MARZO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, EXPIDIÉNDOSE CONSTANCIA AL PARTIDO QUE REGISTRE EN TIEMPO.

**ARTÍCULO 177.** LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, SON LOS SIGUIENTES:

...II. PARA DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 9 AL 15 DE MAYO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO;

**ARTÍCULO 178.** EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

...II. LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SERÁN REGISTRADAS EN UNA LISTA PRESENTADA POR CADA PARTIDO POLÍTICO. EN TODO CASO SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) LAS OCHO FÓRMULAS CONFORMADAS DE PROPIETARIO Y SUPLENTE DESIGNADAS EN ORDEN DE PRELACIÓN POR CADA PARTIDO POLÍTICO; Y

B) LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE HAYA REGISTRADO.

PARA OBTENER EL REGISTRO DE ESTA LISTA DEBERÁ ACREDITAR EL SOLICITANTE QUE POSTULÓ CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS QUINCE DISTRITOS.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN COMPUTABLES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS CANDIDATURAS PROPIAS QUE HAYAN REGISTRADO.

LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SÓLO PODRÁN SER POR COALICIÓN O CANDIDATOS PROPIOS DE UN PARTIDO POLÍTICO. A CADA LISTA SÓLO SE LE SUMARÁN LOS VOTOS OBTENIDOS POR ESE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

**ARTÍCULO 179.** LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

- I. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- IV. OCUPACIÓN;
- V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; Y
- VI. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

- A) LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA;
- B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO;
- C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;
- D) COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL; Y
- E) MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE EN EL QUE EXPRESE QUE EL CANDIDATO, CUYO REGISTRO SOLICITA, FUE ELECTO O DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTOS EFECTOS DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO.

F) EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES QUE MIGREN AL EXTRANJERO DEBERÁN ACREDITAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), D) Y E) DE ESTA FRACCIÓN, LA RESIDENCIA BINACIONAL DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, A LA QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LO SIGUIENTE:

1. CERTIFICADO DE MATRÍCULA CONSULAR EXPEDIDA POR LA OFICINA CONSULAR DE AL MENOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR NACIMIENTO. EN EL CASO, DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR VECINDAD SE ACREDITARÁ CON EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD POR EL QUE SE COMPRUEBE QUE SE CUENTA CON UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ESTADO Y REGISTRADO A NOMBRE DEL MIGRANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS HIJOS O DE SUS PADRES, CON UNA ANTIGÜEDAD DE AL MENOS DOS AÑOS PREVIOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

3. CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA ACREDITAR QUE EL MIGRANTE HA REGRESADO AL ESTADO, POR LO MENOS CON CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

(INCISO ADICIONADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011)



EN EL CASO DE QUE EL CANDIDATO SEA POSTULADO EN COALICIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR ADEMÁS CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS DE ESTE CÓDIGO.

**ARTÍCULO 180.** RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES QUE SE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE LOS CANDIDATOS SATISFACEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE CÓDIGO.

SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS O QUE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS NO ES ELEGIBLE, EL PRESIDENTE NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE, PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES SUBSANEN EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUSTITUYA LA CANDIDATURA, SIEMPRE Y CUANDO ESTO SE REALICE CUATRO DÍAS ANTES DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

SI PARA UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SE SOLICITA EL REGISTRO DE DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLÍTICO, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEÑALE CUÁL SOLICITUD DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO ATENDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA SOLICITUD PRESENTADA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS ANTERIORES.

SI UN CIUDADANO FUESE POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE MANIFIESTE, EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CUÁL POSTULACIÓN DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO RESPONDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA POSTULACIÓN..

CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, SERÁ DESECHADA DE PLANO. NO SE REGISTRARÁ LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS, CON EXCEPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO.

AL NOVENO DÍA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES COMUNICARÁN DE INMEDIATO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE HAYAN REALIZADO DURANTE LA SESIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LAS DETERMINACIONES QUE HAYA TOMADO SOBRE EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIMISMO DE LOS REGISTROS SUPLETORIOS QUE HAYA REALIZADO.

EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA.

De los anteriores dispositivos legales, se desprende que la autoridad electoral se encuentra facultada para revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos por los institutos políticos, mismos que tienen la obligación de demostrar que implementaron los procesos electivos partidistas con base en su normatividad y, una vez hecho lo anterior, aportarán los documentos en donde conste tal circunstancia, sin que pueda estimarse válido el argumento de la promovente en el sentido de que esa actuación jurídica del organismo electoral local deba trascender a la vida interna partidista, dado que la integración y conformación de la lista de los candidatos únicamente corresponde a dichos entes de interés público, como prerrogativa que les confiere el artículo 30, fracción II de la Codificación Electoral local.

Además, los promoventes consideran que el acuerdo impugnado es ilegal por haberse omitido el estudio del proceso interno de elección del que derivaron los candidatos, a la postre, registrados; sin embargo, como se razonó anteriormente dicha autoridad en modo alguno podría sustituirse en un órgano partidista de los competentes según los estatutos o reglamentos atinentes, para implementar y determinar los resultados de los comicios donde emanan sus candidaturas, pues de actuar en ese sentido, estaría atribuyéndose funciones que el legislador local no le otorgó, al contrario, en aras de privilegiar el derecho de los entes políticos de autorregulación propia, determinó que es una prerrogativa exclusiva de ellos, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

En relación al diverso motivo de disenso, relativo a que el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy** se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo del Estatal del Partido de la revolución Democrática, aun cuando en decir de los impugnantes, ya no lo es, toda vez que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo **CG193/2012**, le otorgó registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción, por lo que en perspectiva de los promoventes, dicha

persona carece de facultades para solicitar el registro que planteó ante la autoridad administrativa citada. Al respecto, cabe decir que en el sumario no obra un acuerdo específico donde se haya otorgado por el citado organismo, a favor del ciudadano **Hugo Estefanía Monroy** el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de materializar la certeza de la afirmación hecha por los impugnantes en el sentido de que simultáneamente aquél tenga el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo y candidato al puesto de elección popular precitado, además que lo anterior no configura agravio alguno en la esfera jurídica de los derechos de los ahora impugnantes, resultando por consecuencia, **infundado** lo alegado por los justiciables en ese contexto; además que ello no es motivo suficiente para considerar que dicha persona no se encuentre en aptitud de formular la plantilla de registro ante la autoridad administrativa electoral

Además, de acuerdo a la revisión de los documentos que realizó la autoridad responsable, consideró satisfechas las exigencias legales para otorgarle al Partido de la Revolución Democrática la aprobación de las candidaturas propuestas, y el hecho de que los accionantes aleguen que el registro de la candidatura impugnada se efectuó inobservando las disposiciones contenidas en la convocatoria expedida para tal efecto, así como que previo al acto de registro oficial, se hayan verificado irregularidades en el proceso partidista, son cuestiones que es pertinente señalar, los impugnantes combatieron en la instancia intrapartidista y que además ya fueron analizadas en el considerando precedente.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de

las violaciones que se demandan de cada uno; de ahí que, en el caso, si bien los actores impugnan el acuerdo **CG/092/2012**, emitido el [veinticuatro de mayo del año en curso](#) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no plantean disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que en la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada el [ocho de abril de dos mil doce](#), no se siguió correctamente el procedimientos partidista y la normatividad interna; por lo que debe estimarse que los distintos agravios formulados por los promoventes resultan **inoperantes**.

De lo anteriormente expuesto, aun cuando quedó evidenciado lo **infundado e inoperante** de los agravios vertidos, debido a que por otra parte resultaron procedentes las manifestaciones de inconformidad planteadas en contra de las resoluciones intrapartidarias emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, trae como consecuencia lógica que quede sin efecto el segundo acto impugnado, esto es, el acuerdo **CG/092/2012**, de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, y en concordancia con el sentido de la presente resolución, se deja sin efectos el acuerdo **CG/092/2012**, de fecha [veinticuatro de mayo del año en curso](#), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.- Efectos de la Sentencia.** En el caso aquí sometido, este órgano plenario consideró fundado el agravio relativo a que las resoluciones de fechas [veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso](#), emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, en contra de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada el [ocho de abril de dos mil doce](#), donde se eligieron candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de ese instituto político, dadas las violaciones al procedimiento establecido en la convocatoria respectiva y normas estatutarias, lo que motivó la revocación de dichas resoluciones.

En consecuencia y conforme los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución, se declara la invalidez y se deja sin efectos el acuerdo correspondiente al punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo celebrada el [ocho de abril de dos mil doce](#), para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 273 inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el artículo 2 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, por consecuencia, se le vincula en la ejecución de la presente resolución y con el objeto de que se desahogue el punto quinto de la orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno

extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado, sobre la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, realice las gestiones necesarias a fin de que, en uso de sus atribuciones estatutarias de organización de los procesos de elecciones internas, comunique a los órganos partidarios competentes para efecto de que se dé cumplimiento exacto a los términos de la presente sentencia y para que dentro del término de **veinticuatro horas siguientes**, comunique a este Pleno de todas las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado.

Asimismo, se vincula a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática**, como encargada de dirección del citado Consejo, para que en uso de sus atribuciones, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, **convoque** para que dentro de ese término, **se celebre** el punto quinto del orden del día, relativo a la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, misma que deberá verificarse conforme a las disposiciones constitucionales, normatividad interna y reglas previstas en el acuerdo **ACU-CPN-036/2011** de fecha **veinte de diciembre de dos mil once**, emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y sus observaciones contenidas en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012** de fecha **dos de enero de dos mil doce**, emitida por la citada Comisión; lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 incisos f) y k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 12 del Reglamento de Elecciones y Consultas del citado partido político.

Se ordena a la **Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro

del término de **veinticuatro horas siguientes** a que tenga verificativo la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, informe a este Pleno de todas las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado en los puntos que anteceden.

Además, se ordena al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, para que una vez verificada la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, asuma las gestiones necesarias para que, por conducto de su Presidente o de quien tenga facultades para representar al citado partido político, dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que se verifique dicha elección, formule ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la lista de candidatos precitada, para su correspondiente aprobación y registro en términos de los artículos 175 a 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en apego a lo establecido por los artículos 66, 76 incisos b) y k), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y, los numerales 3, 24 incisos k) y l) del Reglamento de Comités Ejecutivos del precitado ente político.

La presente sentencia y su correspondiente ejecución de igual forma se hace extensiva a cualquier otra autoridad del Partido de la Revolución Democrática que conforme sus estatutos y disposiciones reglamentarias, tuviese que intervenir para verificar la citación y respectiva elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado instituto político; a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe** a los órganos partidistas precitados, que de no cumplir, en tiempo y forma, los lineamientos ordenados en la presente

resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por último, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que una vez que le sea formulada la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, resuelva dicha solicitud en los términos legales conducentes e informe a este Pleno de la determinación asumida en tal sentido, a fin de tener por cumplida esta sentencia; lo anterior en acato a lo previsto en los artículos 180,181 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La anterior consideración tiene apoyo en la Jurisprudencia número **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCAN** las resoluciones de fechas **veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso**, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos **José Luis González Bocanegra** y **José Luis Ávila Patiño**, respectivamente.

Asimismo, se deja sin efectos el acuerdo **CG/092/2012**, de fecha **veinticuatro de mayo del año en curso**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez y se deja sin efectos el acuerdo correspondiente al punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo, celebrada el *ocho de abril de dos mil doce*, para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Por tanto, se ordena la reposición de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en los términos señalados en el Considerando Octavo de la presente resolución, quedando obligados a su cumplimiento los órganos partidistas ahí señalados, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** personalmente a los promoventes **José Luis González Bocanegra** y **José Luis Ávila Patiño**, en el domicilio procesal ubicado en *Callejón de la Condesa número 4, interior 3, colonia Centro de esta ciudad*, además, notifíquese mediante sendos **oficios**, al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, en el domicilio ubicado en *carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767 de esta Ciudad capital*, a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio ubicado *en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, México Distrito Federal*; a la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en *calle Bajío 16 A, colonia Roma Sur, código postal 06760, México, Distrito Federal*; a la **Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio ubicado en *Callejón de la Quinta número uno, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de esta Ciudad*; al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución**

**Democrática** en el domicilio ubicado en *Callejón de la Quinta número uno, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de esta Ciudad*; y, por **estrados** a los a los terceros interesados y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

A fin de darle celeridad a la ejecución de la presente resolución, se ordena notificar **vía fax** a las autoridades responsables que se encuentran ubicadas *fuera de esta ciudad*, lo que deberá hacerse de forma inmediata.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES. CONSTE.-----